

**El avance de los derechos reconocidos o protegidos a la comunidad trans desde la
jurisprudencia constitucional colombiana**

Ana María Jerez Ardila

Tesis de grado para optar al título de Abogada

Director

Glendy Johanna Mejía García

Magister en Derecho

Universidad Santo Tomás, Bucaramanga

División de Ciencias Jurídicas y Políticas

Facultad de Derecho

2023

Dedicatoria

Para la comunidad LGBITQ.

Agradecimientos

Agradezco a Dios por haberme permitido nacer en esta maravillosa familia, quienes han creído en mí, quienes me han apoyado siempre dándome ejemplo de superación, humildad, compromiso y sacrificio.

A la Universidad Santo Tomás por los valores y enseñanzas; a todos ellos les dedico este trabajo. Gracias a ellos que me han incentivado y dado herramientas para obtener triunfo en todo lo que me proponga en la vida para ser un mejor ser humano al servicio de la humanidad.

Ruego a Dios poder seguir contando con ellos por mucho tiempo. Jaime, Ana Mirely, Andrea y Camilo los amo.

Contenido

Introducción	8
1. Identificar en los fallos de tutela de la Corte Constitucional los derechos protegidos a las personas Trans	9
1.1 Procesos de Tránsito o Reafirmación Sexual.....	9
1.2 Regulación internacional de derechos de las personas Trans	20
1.3 Regulación nacional de derecho de las personas Trans	26
1.4 Análisis de los fallos de tutela y derechos protegidos dentro del marco constitucional dentro de los procesos de Reafirmación Sexual.....	30
1.4.1 Vida o proyecto de vida	30
1.4.2 Dignidad Humana	32
1.4.3 Salud	33
1.4.4 Libre desarrollo de la personalidad.....	38
1.4.5 Identidad de género.....	41
2. Identificar las principales decisiones adoptadas por las EPS en los fallos de tutela de la Corte Constitucional interpuestos durante los procesos de tránsito o reafirmación sexual de las personas Trans.	45
2.1 Regulación internacional en temas de derechos de salud personas Trans	45
2.2 Regulación nacional en temas de derechos de salud de las personas Trans	53
2.3 Análisis de los fallos de tutela sobre derechos de las personas trans desde los argumentos de la EPS.....	58

3. Establecer los retos y sugerencias desde el enfoque de género para la protección de los derechos de las personas Trans durante los procesos tránsito o reafirmación sexual de las personas Trans.

.....	62
3.1 Enfoque de género	62
3.2 Enfoque de género en la administración de justicia.....	66
3.2.1 Enfoque de género en las acciones de tutela.....	70
3.2.2 Retos para una materialización de los derechos de las personas Trans.	72
3.2.3 Sugerencias para aplicarlas en las decisiones de acciones de tutelas interpuestas por las Personas Trans	73
4. Conclusiones	75
Referencias.....	78

Resumen

La búsqueda de la protección de los derechos reconocidos de las personas transgénero ha establecido retos y sugerencias que abarcan tanto el ordenamiento jurídico nacional como internacional para que su desarrollo sea vinculante no solo desde un aspecto legal sino en todas las esferas en las que participan las personas Trans. El presente trabajo analizó los fallos de tutela proferidos por la Corte Constitucional relacionados con los derechos de un proyecto de vida, dignidad humana, salud, libre desarrollo de la personalidad e identidad de género. Y de esta manera, identificar cuáles eran los argumentos expuestos por la EPS desde un ámbito más específico dentro del acceso integral de los servicios en salud y su evolución a través de las decisiones adoptadas en el reconocimiento de derechos protegidos por la Corte Constitucional. Por ello, el enfoque utilizado fue de tipo cualitativo, ya que, se utilizó la recolección de información, de esta manera no se pretende establecer una cifra con exactitud o una cuantificación matemática sino explicar de manera detallada las razones del comportamiento de este fenómeno jurídico, y a partir de lo anterior se realizó un análisis crítico de la problemática que permita tener una visión clara y concreta acerca de la posibilidad de solucionar la problemática. Y a su vez, el tipo de investigación fue de tipo correlacional debido a que se busca determinar la variación de unos factores en relación a otros, estableciendo esas características o fenómenos que conduce a la causa-efecto.

Palabras clave: transgénero, derecho a la salud, proyecto de vida, enfoque de género e identidad de género.

Abstract

The search for the protection of the recognized rights of transgender people. It has established challenges and suggestions that cover the Colombian legal system, as well as the international regulation that develops binding force of the same. Likewise, an analysis of the tutela rulings conferred by the Constitutional Court and that are linked to the right to a life project, human dignity, health, free development of personality and gender identity is made. In this way, it was possible to identify the arguments put forward by the EPS from a more specific scope within the comprehensive access to health services and its evolution through the decisions adopted in the recognition of rights protected by the Constitutional Court. Therefore, the approach is qualitative, since it is developed throughout the document through the collection of information, in this way it is not intended to establish an exact figure or a mathematical quantification but to explain in detail the reasons for the behavior of this legal phenomenon, in order to make a critical analysis of the problem that allows to have a clear and concrete vision about the possibility of solving the problem. And in turn, the type of research is Correlational due to the fact that it seeks to determine the variation of some factors in relation to others, establishing those characteristics or phenomena that leads to cause-effect.

Keywords: Jurisprudence, Transgender, recognized rights, gender approach and sexual identity.

Introducción

En el ordenamiento jurídico colombiano existe regulaciones nacionales que garantizan el derecho al libre desarrollo de la personalidad, e identidad de género pero aun así no podemos desconocer que es necesario el surgimiento de nuevas políticas públicas que garanticen el acceso al reconocimiento de salvaguarda de los derechos de personas con identidad de género no hegemónicas como lo son las mujeres y hombres Trans.

Así pues, en el desarrollo de los capítulos se busca evidenciar el avance de los derechos de la comunidad trans en Colombia dentro de diferentes puntos. Comenzando con el proceso de reafirmación sexual y el procedimiento que este conlleva y la normativa tanto internacional y nacional.

A su vez, se analizan los fallos de tutela y derechos protegidos dentro del marco constitucional dentro de los procesos de Reafirmación Sexual dentro de los derechos como lo son la vida o proyecto de vida, salud, dignidad humana, libre desarrollo de la personalidad e identidad de género.

Por otra parte, se determinan las principales decisiones adoptadas por las EPS en los fallos de tutela de la Corte Constitucional interpuestos durante los procesos de tránsito o reafirmación sexual de las personas Trans, en relación a la regulación internacional y nacional en salud junto con el análisis de los fallos de tutela sobre derechos de las personas trans desde los argumentos de la EPS.

Por último, se establecen los retos y sugerencias desde el enfoque de género para la protección de los derechos de las personas Trans durante los procesos tránsito o reafirmación sexual desde el enfoque de género dentro de la administración de justicia, desde las acciones de tutela y la aplicación de las mismas.

1. Identificar en los fallos de tutela de la Corte Constitucional los derechos protegidos a las personas Trans

1.1 Procesos de tránsito o reafirmación sexual

Comprender el alcance de los términos de orientación e identidad de género son relevantes al estar relacionado con aspectos culturales, sociales e individuales. Esto significa un proceso continuo y permanente de socialización a lo largo de la vida, en el que los estereotipos y roles que la sociedad asigna a hombres y mujeres se interiorizan. En el cual, se reflejan las interpretaciones individuales de los cambios físicos y fisiológicos que ocurren en diferentes momentos de la vida. Estos cambios pueden tener distintos órdenes debido a las limitaciones del entorno sociocultural y/o económico, traducándose en la puesta en práctica de comportarse de manera diferente y poseer características diferentes.

En el documento titulado Principios de Yogyakarta, que contempla los Principios sobre la aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, la orientación sexual se define como *“La capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como a la capacidad mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas”* (Principios de Yogyakarta, 2007, p.9)

La orientación sexual es un aspecto independiente del sexo biológico o de la identidad de género, de ahí la necesidad que se analicen las diversidades que existen en este ámbito:

La heterosexualidad. Hace referencia a la capacidad de una persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo y a la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas.

La homosexualidad. Hace referencia a la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un mismo género y a la capacidad mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas. Se utiliza generalmente el término lesbiana para referirse a la homosexualidad femenina y gay para referirse a la homosexualidad masculina.

La bisexualidad. Hace referencia a la capacidad de una persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo o también de su mismo género, así como a la capacidad mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas. (Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, 2013, p.3)

De manera adicional la sentencia, T-804/14 se refiere a la orientación sexual como la “Capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, de su mismo género o de más de un género, así como a la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con personas”. Esta misma sentencia establece que la identidad de género es “la vivencia interna del género según es experimentado por cada persona, sin que necesariamente corresponda al sexo asignado biológicamente”. (Corte Constitucional, Sentencia T-804, 2014)

También, con base en lo indicado por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, explicó que la identidad de género es la vivencia interna e individual del género conforme a como lo experimenta cada persona, la cual, puede corresponder o no con el sexo asignado al momento de nacer. El tipo de vivencia puede ser de tipo personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de técnicas médicas, quirúrgicas o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) o a través

de las expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales. Se han definido las siguientes variantes de la identidad de género:

a) El Transgenerismo (personas trans) es un término utilizado para describir las diferentes variantes de la identidad de género, cuyo común denominador es la no conformidad entre el sexo biológico de la persona y la identidad de género que ha sido tradicionalmente asignada a este. Una persona trans puede construir su identidad de género independientemente de intervenciones quirúrgicas o tratamientos médicos. Existe un cierto consenso para referirse o autoreferirse a las personas transgénero, como mujeres trans cuando el sexo biológico es de hombre y la identidad de género es femenina; hombres trans cuando el sexo biológico es de mujer y la identidad de género es masculina; o persona trans o trans, cuando no existe una convicción de identificarse dentro de la categorización binaria masculino-femenino. El transgenerismo se refiere exclusivamente a la identidad de género del individuo y no a su orientación sexual que por lo tanto puede ser heterosexual, homosexual o bisexual.

Por otra parte, las personas transexuales (transexualismo) se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género opuesto que social y culturalmente se asigna a su sexo biológico y que optan por una intervención médica -hormonal, quirúrgica o ambas- para adecuar su apariencia física-biológica a su realidad psíquica, espiritual y social.

Otras subcategorías del transgenerismo no necesariamente implican modificaciones corporales. Es el caso de las personas travestis. En términos generales, las personas travestis son aquellas que expresan su identidad de género -ya sea de manera permanente o transitoria- mediante la utilización de prendas de vestir y actitudes del género opuesto

que social y culturalmente se asigna a su sexo biológico. Ello puede incluir la modificación o no de su cuerpo.

b) La Intersexualidad integra a las personas que poseen características genéticas de hombres y mujeres y se ha definido como ‘todas aquellas situaciones en las que el cuerpo sexuado de un individuo varía respecto al estándar de corporalidad femenina o masculina culturalmente vigente’. Históricamente la comprensión de esta identidad biológica específica se ha denominado a través de la figura mitológica del hermafrodita, la persona que nace con ‘ambos’ sexos, es decir, literalmente, ‘con pene y vagina’. En la actualidad, tanto en el movimiento social LGTBI, como en la literatura médica y jurídica se considera que el término intersex es técnicamente el más adecuado. Una persona intersex puede identificarse como hombre, como mujer o como ninguno de los dos mientras su orientación sexual puede ser lesbiana, homosexual, bisexual o heterosexual. (Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, 2013, p.3)

El Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos humanos N°19, desarrolla el derecho a la identidad y, por tanto, de género. Presentándose una serie de avances en su condición.

Tiene entre sus implicaciones y alcances más relevantes, el de constituirse como un derecho con carácter autónomo que alimenta su contenido tanto de las normas del derecho internacional, como de aquellas que se deriven de los rasgos culturales propios contemplados en el ordenamiento interno de los Estados, concurriendo así a conformar la especificidad de la persona, con los derechos que lo hacen único, singular e identificable. (Corte Interamericana de Derechos humanos, 2018, p.36)

Además de lo anterior, las personas trans incluyen múltiples identidades, las cuales también fueron desarrolladas por la jurisprudencia constitucional colombiana, en la sentencia T-314 de 2011 (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-314, 2011), argumentando que:

En Colombia, la categoría transgeneristas agrupa las identidades al margen del binarismo masculino-femenino y que diversifican la continuidad del sexo biológico con el género cultural. Es el nombre usado como forma de representación oficial que suele emplearse en las políticas públicas.

Sin desconocer la complejidad del debate en torno a la categoría de transgeneristas, en una aproximación global puede señalarse que ella agrupa diversas identidades, tales como: (i) transexuales o personas que transforman sus características sexuales y corporales por medio de intervenciones endocrinológicas y quirúrgicas, noción que proviene especialmente de la medicina; (ii) travestis o personas que asumen una identidad atribuida socialmente al sexo opuesto, sobre el cual es pertinente precisar que algunas personas travestis intervienen sus cuerpos con hormonas y cirugías, pero no desean transformar quirúrgicamente sus genitales, advirtiéndose que con alguna frecuencia este término adquiere connotación negativa asociada al prejuicio y el insulto; (iii) transformistas, que suelen ser generalmente hombres que adoptan identidades femeninas en contextos de noche, festivos o de espectáculo; y (iv) drag queens o kings quienes asumen una identidad transgresora de los géneros en contextos festivos, en ocasiones exagerando rasgos de masculinidad. (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-314, 2011).

De esta manera, tenemos la convergencia de referente al sexo y de género. Primero, el término género según la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos-ACNUDH se refiere a “las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer”. Y en

segundo, el género denota “*a las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que se atribuye a esas diferencias biológicas*”. (Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, 2013, p.3).

Los procesos de reafirmación sexual o transición tienen en cuenta el cambio de aspecto, y la manera en que las personas tratan y ven en sociedad su convergencia de expresión y construcción personal, logrando una identidad de género, tanto físico, biológico e interpersonal. Para lograr una transición debe irse desarrollando diferentes etapas entre las cuales se pueden incluir tratamientos médicos y hormonales. Además, puede o no incluir cambio de apariencia y vestimenta. El proceso puede ser de manera continua o por periodos interrumpidos.

Dentro de los procesos de reafirmación sexual se toma como fundamento de amparo el derecho al diagnóstico desarrollado en la sentencia T-508-19, tomando en cuenta que se encuentra frente a una persona que biológicamente presenta una serie de características morfológicas, a lo cual llamamos sexo, pero que dentro de su identidad, lo que entiende como género, y que socialmente no encuentra una plena satisfacción de identificación, busca a través de los procesos de reafirmación sexual su goce identitario, por ello, el efectivo acceso del derecho a la salud requiere de un diagnóstico integral, cierto y oportuno de las situaciones, circunstancias u/o pensamientos que afectan al sujeto de derechos; de manera, que el especialista pueda determinar las prescripciones más adecuadas, como lo expresa la Corte Constitucional, “el diagnóstico comprende el punto base para el restablecimiento de la salud del paciente”. Por ello, el derecho al diagnóstico se deriva del principio de integralidad.

Con base en la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia (Sentencia T- 263, 2020), se han identificado tres etapas en las que se realiza el diagnóstico real. La primera que encontramos es “(i) la identificación que supone la realización de los exámenes ordenados por el

medico atendiendo los síntomas del paciente”; en una segunda etapa “(ii) la valoración que realiza el especialista a partir de los resultados obtenidos en los exámenes previamente mencionados”; la tercera etapa menciona por último “(iii) la prescripción de los procedimientos médicos que se estimen necesarios para el caso concreto de conformidad con el análisis del médico”.

Una vez, se tiene el diagnóstico, el proceso a seguir se encuentra en cabeza de los profesionales de salud, el cual consiste en el deber de brindar la información de manera clara, suficiente, pertinente concisa e inteligible para que el sujeto de derechos y paciente pueda tomar la decisión que sea más conveniente y que correspondan al tratamiento a seguir dentro de su proceso de tránsito.

La Corte Constitucional, en cumplimiento y como entidad encargada de velar por la integridad y la supremacía de la Constitución, extiende la carga a las entidades administradoras del plan de beneficios, en la medida que realicen una tarea de encaminar, orientar o guiar a los usuarios para materializar su derecho al diagnóstico.

Así pues, la Corte Constitucional (Sentencia T- 263, 2020) ha sido consistente en advertir que “los jueces carecen de conocimiento científico para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente particular.”

En concordancia de lo anterior, y excepcionalmente la Corte Constitucional (Sentencia SU- 508, 2020) ha ordenado “servicios, insumos o procedimientos ante la existencia de un hecho notorio, a partir del cual se infiere sin ninguna duda y de manera expresa la necesidad que tiene de recibirlo”.

Por ello, el derecho al diagnóstico como lo expresa la Corte Constitucional (Sentencia SU- 508, 2020), no encuentra una diferencia entre si el servicio es prestado en “*virtud del Plan de*

Beneficios en Salud a través de una EPS, o derivado de alguno de los planes voluntarios que hubiesen sido adquiridos por el paciente”.

Con fundamento en la sentencia T-552 de 2013, se distingue el amparo de los derechos fundamentales de dos personas, la primera de ellas, Yesica Paola Serna Gómez de 42 años quien se encuentra dentro de un proceso de reafirmación sexual y por ello, solicita a la EPS autorizar las intervenciones quirúrgicas necesarias para la reasignación de su sexo, así como el tratamiento integral operatorio y postoperatorio de la cirugía, y el implante de hormonas femeninas. Los argumentos de la respuesta en primera instancia estuvieron relacionados frente a que la accionante no se ha sometido a una valoración médica que determine la pertinencia de autorizar las intervenciones que componen el procedimiento de reasignación del sexo.

En esta sentencia, la Corte Constitucional, destacó la carga de información que tienen las entidades del Sistema de Salud, por la cual “deben brindar a los afiliados la información suficiente y específica que les permita decidir con libertad y autonomía la opción que más garantice su derecho a la salud”. (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-552, 2013).

Pasando esta carga de información con la eficiente materialización del derecho al diagnóstico de los pacientes. La Corte Constitucional expone que:

El acompañamiento médico tiene el propósito de establecer cuáles son aquellos procedimientos médicos, quirúrgicos y medidas de acompañamiento psicológico que permiten lograr la finalidad de facilitar el proceso de reafirmación de la identidad sexual de quienes así lo requieren, en tanto su identidad de género no coincide con las características físicas que determinaron la asignación sexual al momento de nacer. La intervención médica constituye entonces un medio para garantizar el derecho a la salud, comprometido en estos casos por la afectación del bienestar físico, mental y social que

experimenta una persona cuya identidad de género no corresponde con su cuerpo y con la identidad que le asignan las otras personas con quienes interactúa en sociedad. Pero también constituye un medio para hacer efectivo el derecho a la autonomía individual, que comprende el derecho de toda persona a que sus adscripciones identitarias, entre ellas las que definen su identidad sexual y de género, sean respetadas y reconocidas por los demás. (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-552, 2013).

En este sentido, un juez constitucional no puede ordenar a la EPS que inicie el proceso, “por tratarse de servicios de salud, sólo los profesionales médicos pueden realizar un diagnóstico e indicar el tratamiento médico a seguir” (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-552, 2013).

En segundo lugar, Charlie Santiago Noriega Peña de 17 años, quien, en su condición de menor de edad, representado por su madre, pide que se ordene a la EPS la mastectomía, histerectomía, salpingectomía y, por lo tanto, reconstrucción del pene, uretra y escroto, y todos los servicios solicitados por el urólogo participante.

La EPS, fundamenta su impugnación en que los servicios que requiera Charlie Santiago y que no estén incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, concretamente los que se deriven del tratamiento por “endocrinología de suplemento hormonal masculino”, deben ser cubiertos por la Secretaría Departamental de Salud del Cauca y además que, debido a su condición de menor de edad, no puede realizarse un procedimiento de reafirmación sexual ya que necesita el consentimiento de sus padres.

En este sentido, la Corte Constitucional reitera que no es legítimo el consentimiento sustituto paterno para practicar la operación, por lo tanto, el responsable del proveer los servicios y de ayudar al niño como a su madre en el proceso de identificación y determinar cuándo el menor

tiene suficiente independencia para proporcionar un consentimiento informado sobre las decisiones relativas al procedimiento de readecuación genital, en caso de que la paciente tome esa opción.

Por ello, la Corte Constitucional concluye que son necesarios estos cuatro elementos para la realización de procedimientos de reafirmación sexual en menores de edad:

- Manifestaciones serias y reiteradas sobre su voluntad de someterse al procedimiento de reafirmación sexual.
- Su decisión es resultado de un proceso de afirmación de identidad masculina o femenina.
- Acompañamiento y apoyo de sus padres o alguno de los dos en este proceso, de esta manera contribuye a proteger el interés superior del menor.
- Acompañamiento de personal médico idóneo.

Asimismo, la carga de orientación entorno a las entidades de medicina prepagada, la cual, al prestar un servicio complementario, en principio, están sujetas al acuerdo de voluntades suscritos entre las partes, ya que hacen parte del Sistema de Seguridad Social en Salud y son prestadoras de “un servicio privado de interés público, cuya prestación no corresponde al Estado”. (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-552, 2013).

En este sentido, su relación es eminentemente privada, con algunas dimensiones públicas en pro de la garantía de derechos fundamentales del contratante. En efecto, la Corte Constitucional realiza una aplicación analógica de algunos principios que rigen la prestación del Plan de Beneficios en Salud a la medicina prepagada, “cuando ello no afecta la naturaleza contractual de adhesión, bilateral y onerosa. Tal aplicación extensiva se fundamenta en el principio de buena fe contractual y confianza mutua entre los contratantes”. (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-263, 2020)

En consecuencia, el derecho al diagnóstico hace parte de las dimensiones públicas de los contratos de medicina prepagada, al respecto, la Corte Constitucional precisa:

La importancia de que con el comportamiento de las partes de la relación contractual se permita brindar certeza frente a la satisfacción de las prestaciones acordadas, no resulta desproporcionado exigir a la empresa de medicina prepagada que cumpla con la carga de información en los términos en que fue descrito en el numeral anterior de esta providencia. En otras palabras, es posible establecer que dicha carga de orientación va más allá de las obligaciones estrictamente contractuales, en tanto que es un presupuesto necesario para el cumplimiento efectivo del objeto del contrato como lo son la realización de los procedimientos o la prestación de los servicios médicos requeridos por el paciente. (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-263, 2020)

En definitiva, para realizar el proceso de tránsito, se desprende como primer paso que los profesionales de la salud evalúen a una persona con base en valoraciones objetivas para determinar si efectivamente no existe correspondencia entre género e identidad de género. De esta forma, para una entidad proveedora de servicios de salud, la solicitud de una sola persona no es suficiente y puede autorizar operaciones, procedimientos o tratamientos hormonales que se consideren necesarios para reafirmar la identidad de género.

Finalmente, cabe reiterar que la jurisprudencia nos determina que las entidades de salud están obligadas a brindar a los pacientes interesados en el proceso de reafirmación sexual información suficiente y veraz, indicando si se requiere una valoración integral, para que el especialista pueda determinar la necesidad de los procedimientos que deben ser llevados a cabo mediante un plan que sea progresivo y no sea “agresivo”. En cuanto se busca el bienestar no solo físico sino también psicológico en cada caso concreto.

1.2 Regulación internacional de derechos de las personas Trans

La mayoría de los países no cuentan con sistemas adecuados para rastrear, documentar y denunciar los delitos en contra de la población LGTBI, además con regulación para la protección de sus derechos. Y en situaciones alternas, en donde se cuenta con los mecanismos idóneos para documentar los hechos delictivos, se encuentra un bajo índice de confiabilidad ante la institucionalidad.

Aunque la gravedad de las penas y los niveles de aplicación varían drásticamente entre países y regiones, la Asociación Internacional de Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex (ILGA), afirman que “en 69 países criminalizan la homosexualidad en sus leyes, el 35% del total. En la mayoría, 124, es legal; y en 28 hay leyes que permiten el matrimonio igualitario, junto a otros 34 con algún tipo de unión civil, según su informe Homofobia de Estado 2020”.

Los Estados tienen la responsabilidad especial de tomar medidas para prevenir asesinatos, ataques violentos y torturas con fines de odio, investigar de manera rápida y exhaustiva encaminados a ser garantes, es por ello, que el entorno internacional en cuanto a la protección de los derechos de las personas transgénero se encuentra la Declaración Internacional de los Derechos de Género, el 28 de agosto de 1993 en la Segunda conferencia internacional sobre la Legislación de Transgeneridad y Política de Empleo en Houston, Texas; Estados Unidos.

Entre los derechos estimados como lo expone Angie Rueda Castillo

El derecho de las personas a reivindicar la identidad de género, el derecho a la libre expresión de la identidad y del papel del género, el derecho a determinar y modificar el propio cuerpo y el derecho a un servicio médico competente y profesional”. (Derechos de las personas trans, 2015, p.41)

Asimismo, el *Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH)* a través de La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los demás instrumentos ha buscado la protección de derechos y principios en pro de la comunidad LGTBI. El bloque de Constitucionalidad permite a este como instrumento integrador en la normatividad interna colombiana que las decisiones puedan ser aplicados por los operadores jurídicos colombianos teniendo el rango de norma constitucional, cuando se usa como parámetro de control sobre una norma legal o reglamentaria ese control sería de constitucionalidad y de convencionalidad.

Por otro lado, en noviembre de 2015 un informe sobre la “Violencia contra Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex en América” resalta los altos índices de violencia en América y la ausencia de respuestas eficientes frente a la cesación o medidas correctivas efectivas encaminadas a la prevención, investigación, reparación y sanción de los actos de violencia y vulneración de derechos cometidos contra la población LGTBI.

Por otra parte, la *Organización de los Estados Americanos (OEA)*, ha desarrollado un avance jurídico en pro del reconocimiento de protección de los derechos de la comunidad LGTBI, en donde Argentina, Brasil, Canadá, Colombia, Estados Unidos, Chile, México y Uruguay como países miembro de la OEA constituyeron el Grupo LGBTI, comprometiéndose en el marco de la 46° Asamblea General de la OEA en Santo Domingo en 2016 a “Apoyar la implementación de los mandatos contenidos en las resoluciones de la Asamblea General de la OEA AG/RES.2435 (XXXVIII-O/08), AG/RES. 2504 (XXXIX-O/09), AG/RES. 2600 (XL-O/10), AG/RES. 2653 (XLI-O/11), AG/RES.2721 (XLII-O/12), AG/RES. 2807 (XLIII-O/13), y AG/RES. 2863 (XLIVO/14), Derechos Humanos, orientación sexual, identidad y expresión de género”.

Por su parte, de manera interna la OEA ha venido desarrollando paralelamente actividades primordiales entre las cuales evidenciamos a, el Consejo Permanente en su Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos se adelanta el Proyecto de resolución Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género, en el cual, en sus resoluciones CP/CAJP- 2626/08, 2739/09, 2839/10, 2951/11, 3065/12, 166/12, 3165/13 condena los actos de discriminación, promueve la eliminación de las barreras institucionales legales y la participación política de la comunidad.

Así como, anima a los países mientras para que consideren la adopción de políticas públicas contra la discriminación contra personas a causa de orientación sexual e identidad de género.

Además de ello, la Resolución AG/RES. 2435 (XXXVIII-O/08 del 2008, manifiesta la preocupación de los actos de violencia y las violaciones de derechos humanos causados por la orientación sexual e identidad de género, la Resolución AG/RES. 2504 (XXXIX-O/09) del 2009 y AG/RES. 2600 (XL-O/10) del 2010, AG/RES. 2653 (XLI-O/11) del 2011, AG/RES. 2721 (XLII-O/12) del 2012, AG/RES.2807 XLIII-O/13) del 2013, condena los actos de violencia y las violaciones de derechos, insisten a los Estados investigar los actos de violencia y/o las violaciones, que los responsables enfrenten las consecuencias ante la justicia, a acompañar a las víctimas.

Además, de asegurar una protección adecuada a las personas intersex y la implementación de políticas y procedimientos garantes de sus derechos.

Las resoluciones más recientes son la AG/RES. 2863 (XLIV-O/14) del 2014, AG/RES. 2887 (XLVI-O/16) del 2016 y la AG/RES. 2908 (XLVII-O/17) del 2017, en suma, de lo anterior añade la importancia de Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y a la Secretaría General para que continúen en atención a las actividades referentes a la protección y promoción de los derechos de las personas LGBTI.

Con respecto al reconocimiento del derecho a la identidad y el Programa de Registro Civil Universal, la Asamblea General, mediante la resolución AG / 2721, solicitó a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la elaboración de un estudio para identificar las leyes y reglamentos administrativos que constituyen un obstáculo para la protección de la identidad de género y orientación sexual de los Estados Parte de la Organización de los Estados Americanos.

Como consecuencia a las repetidas violaciones, incluidos asesinatos, violaciones y agresiones físicas, tortura, detención arbitraria, denegación del derecho de reunión y expresión, e información y discriminación en el empleo, la salud y la educación. El secretario General de las Naciones Unidas en su discurso con ocasión del Día de los Derechos Humanos de 2010 expresó:

Como hombres y mujeres de conciencia, rechazamos la discriminación en general y, en particular, la discriminación por razón de la orientación sexual y la identidad de género. En caso de conflicto entre las actitudes culturales y los derechos humanos universales, deben primar estos. Juntos, tratamos de lograr la derogación de las leyes que tipifican como delito la homosexualidad, que permiten la discriminación por razón de la orientación sexual o la identidad de género, que alientan a la violencia. (ONU, 2010)

En concordancia, la *Organización de las Naciones Unidas (ONU)* en 2008 y junto a 70 países, Colombia entre ellos, firmó una “Declaración de Derechos humanos, orientación sexual e identidad sexual”, reafirmando el principio de retorno universal sobre derechos humanos, igualdad de sus derechos y efectividad. De igual manera, solicita la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que lleve a cabo un estudio sobre las leyes, prácticas y actos de violencia discriminatorios contra personas por su orientación sexual o identidad de género en todas las regiones del mundo, y sobre cómo se utiliza el derecho internacional de los

derechos humanos para poner fin a la violencia y los abusos relacionados. a la orientación sexual y la identidad de género.

En julio de 2013, la *Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH)* lanzó la campaña “Libres e iguales” una iniciativa mediática mundial sin precedentes de las Naciones Unidas, contra la homofobia y la transfobia, buscando promover la igualdad de derechos y el trato justo de las personas LGBT. Tiene como objetivo crear conciencia sobre la diversidad de género y corporal y desafiar los estereotipos negativos de las personas LGBT e intersex. Y para el año 2017 alcanzó 2.400 millones de usuarios.

La campaña “libres e iguales” en Colombia a través del Coordinador Residente de las Naciones Unidas y el director del ACNUDH se unieron al vicepresidente de Colombia y a activistas locales en 2014 para iniciar la campaña nacional. Centrándose especialmente en los derechos humanos de las personas transgénero, entre las acciones que, caminadas a buscar a sensibilización, se circularon mochilas con “Yo respeto los derechos de las personas transgénero”.

Por su parte, la *Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO)* convocó un informe internacional para abordar el acoso escolar con base en la orientación sexual y la identidad / expresión de género con los ministerios y departamentos de educación y el mundo académico de más de 25 países, agencias de la ONU y organizaciones no gubernamentales (ONG). Informe el cual se titula “*Education Sector Responses to Homophobic Bullying*”. Por lo cual expone que hay que "tomar las medidas necesarias para proteger a las personas, a todas las personas, de la violencia y la discriminación, incluso por motivos de orientación sexual e identidad de género”.

Y que como consecuencia de esto ha generado iniciativas como UNDP’s “*Being LGBT in Asia*” o proyectos encaminados a la lucha y prevención de la homofobia en instituciones

educativas, en países como Suecia, Tailandia se está en fase de implementación. Y en zonas como Asia o Países bajos con el apoyo financiero de Ministerio de educación, el PNUD y USAID se han venido fortaleciendo.

De igual importancia, los principios de Yogyakarta han recopilado las obligaciones de derechos humanos y de identidad de género, según los tratados y las leyes.

Aunque los *Principios de Yogyakarta* no son vinculantes, se han convertido en una norma importante para proteger los derechos de las personas LGTBI. Los gobiernos de diferentes países los han adoptado como parámetros para el diseño e implementación de políticas públicas que permitan la protección de la diversidad.

Estos principios pueden considerarse una fuente internacional, porque abordan el reconocimiento de derechos humanos relacionados con la orientación e identidad. Entre ellos están:

“El derecho a la igualdad y a la no discriminación; el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica; derecho a la vida; el derecho a la seguridad personal, a la privacidad, a no ser detenido arbitrariamente, a un juicio justo; el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente, a no ser sometida a torturas ni a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes; a la protección contra todas las formas de explotación; el derecho al trabajo; a la seguridad social; a un nivel de vida adecuado; a una vivienda digna; a la educación; a la salud; la protección contra abusos médicos; la libertad de expresión, de reunión, de pensamiento, de movimiento; el derecho a procurar asilo; a formar a una familia; a participar en la vida pública, en la vida cultural; a promover los derechos humanos; el derecho a recursos y resarcimientos efectivos, y responsabilidad.

entre otros.” (Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, 2007)

1.3 Regulación nacional de derecho de las personas Trans

La Constitución política de Colombia expone en su artículo primero que Colombia es un Estado social de derecho, el cual se funda en el respeto de la dignidad humana, es por esto, que las autoridades protegen a todas las personas residentes en Colombia. Ante la ley nacen libres e iguales, de esta manera, el Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura en condiciones de igualdad y de dignidad. Es así, como la regulación nacional se cimienta en la Constitución política de Colombia y en suma se garantiza su derecho al libre desarrollo de la personalidad.

El Plan de Desarrollo que comprenden los años del 2014 al 2018 “Todos por un nuevo país”, elaborado por el Gobierno Nacional en coadyuvancia con el Consejo Superior de la Judicatura y del Consejo Nacional de Planeación busca la armonía en la planificación de los propósitos que se buscan satisfacer durante el periodo de gobierno, en su artículo 130 establece una política pública nacional.

Por otro lado, el Plan de Desarrollo “Pacto por Colombia, Pacto por la equidad” de periodo del 2018 a 2022, busca alcanzar la inclusión social y productiva, por medio de la legalidad y el emprendimiento.

En la cual se incluye la elaboración de planes de acción por medio de metas y acciones que busca la garantía de los derechos de la comunidad LGBTI a través del Ministerio de Interior y las entidades Municipales y Departamentales.

Por otra parte, el CONPES 161 de 2013 desarrolló “lineamientos de la política pública nacional de equidad de género para las mujeres y del Plan integral para garantizar una vida libre de violencias”. A su vez el, Decreto 1227 de 2015, teniendo en consideración la regulación del estado civil como lo expresa la Ley 1260 de 1970 y el reconocimiento dado por la sentencia T-063 del 2015, podemos tener en cuenta que quienes acudan a la “reafirmación sexual” podrán corregir el componente sexo en el Registro del estado civil por vía notarial y/o entidades administrativas que tengan dichas competencias, es por ello, que se reducen las exclusiones, procesos sosegados, en cuanto debía realizarse anteriormente por vía judicial para lograr la corrección solicitada.

Cabe resaltar que el Número Único de Identificación Personal (NUIP) no se ve modificado y la solicitud solo se requerirá copia simple del Registro Civil de Nacimiento, copia simple de la cédula de ciudadanía y una declaración realizada bajo la gravedad de juramento, aducida a la construcción sociocultural frente a su identidad sexual, esto deberá presentarse por escrito ante el Notario a quien se dirija y; nombre y cédula del solicitante.

La regulación colombiana adoptó las presentes regulaciones internacionales, buscando así el fortalecimiento del ordenamiento jurídico entorno a la salvaguarda de la población LGTBI. Mediante la Ley 74 de 1968 se incorpora el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y establece:

La obligación de respetar y garantizar a todos los individuos sujetos a su jurisdicción los derechos previstos en dicho tratado, sin lugar a discriminación alguna en razón de la raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole. (Ley 74, 1968)

Y, por otro lado, la Ley 16 de 1972, consagra el deber de:

Respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por

motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. (Ley 16, 1972)

Por su parte, la Ley 2893 de 2011, modificada por el Decreto 2340 de 2015, delega al Ministerio del Interior la promoción y salvaguarda de acciones encaminadas al apoyo y asistencia técnica mediante un enfoque diferencial que le permita a la población lesbiana, gay, bisexual, transexual e intersexual el pleno ejercicio de sus libertades y derechos.

Debido a esto, el Decreto 410 de 2018, pone en pie la promoción de espacios libres de discriminación y promueve hacia la creación de una cultura ciudadana, en procura de sumar sedes de entidades estatales tanto del orden nacional como del territorial, establecimientos de comercio y/o abiertos al público para que mediante un sello o marca utilicen el #AquíEntranTodos, en busca de entornos libres de discriminación, buscando la superación sobre las restricciones sociales que históricamente han experimentado, al superar barreras de acceso y supervivencia.

A partir de la expedición de los Decretos y Leyes mencionados anteriormente, que abarcan diferentes ejes, son observados como pilares que permiten la adopción de medidas integrales que adoptan el diseño de programas de asistencia técnica, social y de apoyo, como el seguimiento de las políticas públicas adoptadas, aquellas que se encuentran en desarrollo y ejecución; y demás acciones que en suma buscan la protección del enfoque diferencial de las personas de los sectores sociales LGTBI. El Decreto 660 de 2018, de manera específica adopta disposiciones y medidas de protección para los representantes y activistas y todas aquellas que se dirimen entorno al OS/IG Orientación sexual e Identidad de Género.

Seguidamente, en concordancia con el desarrollo de los principios de equidad e igualdad buscan atender el impacto diferenciado de las vulneraciones y violaciones de los derechos de la

población LGTBI, mediante el Fortalecimiento de capacidades y competencias institucionales, promoción del reconocimiento e inclusión de los sectores sociales LGTBI y de personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversa, ejes estratégicos y un enfoque diferencial. El Decreto 762 de 2018, hace énfasis en personas *“con discapacidad, trabajadores sexuales habitantes de la calle, consumidores de sustancias psicoactivas (SPA), personas que viven con VIH, o en riesgo de contraerlo, personas privadas de la libertad, personas del sector rural y las personas en proceso de reintegración y reincorporación”* (Decreto 762, 2018).

Otras entidades han generado directrices para la protección de los derechos de esta comunidad, como, por ejemplo, el Consejo Nacional Electoral, la Jurisdicción Especial para la Paz, la Policía Nacional, y el Consejo Superior de la Judicatura. El Consejo Nacional Electoral mediante Resolución 3480 de 2020 adoptó un protocolo para fortalecer las medidas para garantizar el derecho al voto de las personas trans en igualdad de condiciones y no discriminatorias. Y la Policía Nacional mediante la Directiva 058 de 2009 fijó criterios para garantizar el respeto y especial protección a la población LGTBI en el marco de la política de direccionamiento policial basado en el humanismo.

Por último, cabe resaltar la Circular 2031 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta la Ley de Brasilia sobre el acceso a la justicia para las personas en situación de vulnerabilidad y a través del sistema de justicia, debe configurarse como una herramienta eficaz para proteger el derecho al acceso a la justicia, sino también para recoger recomendaciones a las autoridades públicas y, sobre todo, a quienes prestan sus servicios en la administración de justicia.

En este sentido, aun cuanto existen en el marco nacional una gran cantidad de normas, es necesario continuar con estrategias que contribuyan a la debida protección de los derechos de las personas Trans.

1.4 Análisis de los fallos de tutela y derechos protegidos dentro del marco constitucional dentro de los procesos de reafirmación sexual

Se toman en cuenta los casos más relevantes de la jurisprudencia constitucional encaminados a la protección de los derechos a la vida, a la dignidad humana, a la salud, al libre desarrollo de la personalidad e identidad de género y como se han venido transformado y otorgando mayores garantías para ellos.

1.4.1 Vida o proyecto de vida

La jurisprudencia Constitucional Colombiana ha desarrollado el derecho a la vida junto a su relación con el derecho al desarrollo personal y social, en la sentencia T-771 del 2013 se reitera que “comporta todos aquellos aspectos que inciden en la configuración de la calidad de vida del ser humano, lo cual implica, de suyo, un reconocimiento a la trascendencia de los aspectos físico, psíquico y social dentro de los cuales conduce su existencia”.

En el desarrollo de este derecho, se relacionan otros como la salud, al libre desarrollo de la personalidad, la dignidad humana, identidad de género y muchos otros más, que son integrados para situaciones específicas que puedan presentarse, por medio de la sentencia T- 675 del 2017 se menciona *que* “(...) tener en cuenta que, para promover la garantía del respeto pleno a los derechos humanos, debe permitir el cambio del componente sexo en los documentos de identidad, pues,

aunque sea menor, su proyecto de vida se vería gravemente afectado en caso de no permitírsele hacer el cambio”. (Corte Constitucional, Sentencia T-675, 2017)

Acorde con los fundamentos fácticos a la Corte Constitucional le corresponde resolver el siguiente problema jurídico:

¿Los conceptos proferidos por la Superintendencia de Notariado y Registro y el ICBF y la decisión del Notario 41° del Círculo de Bogotá de negar el cambio de la referencia de “género” (sexo) en el Registro Civil de Nacimiento de una menor de edad transgénero, argumentando que este derecho solo es predicable de mayores de edad, son medidas desproporcionadas que vulneran los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad y a la vida digna? . (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-675, 2017)

Se evidencia la reunión de los requisitos jurisprudenciales que ha reunido un niño trans para modificar el componente “sexo” en sus documentos por escritura pública. Como se establece en el Decreto 1227 de 2015, constituyendo una limitación desproporcionada y por consecuencia inconstitucional, ya que exige que dicho cambio debe realizarse por vía administrativa. La jurisprudencia reconoce que pueden tomar decisiones importantes sobre su identidad y autonomía, ejerciendo su derecho al libre desarrollo personal. Visto de esta forma, la realización de las cirugías de reafirmación sexual o estéticas que estén dentro del proceso han sido reconocidas a menores de edad de manera autónoma. En todo caso, se cumplan con:

1. La existencia de la manifestación clara de la voluntad de sus padres o quien este a cargo de este y la tuya propia;
2. Este por cumplir la mayoría de edad en un tiempo cercano;

3. Se cuente con los concepto medico necesarios sobre el proceso de transición que se esté implementado realizado por el medico tratante.

El proyecto de vida es un componente esencial de identidad de la persona, no se puede considerar como “reprochable o reprobable jurídicamente”, bajo ninguna circunstancia. En definitiva, la construcción de la identidad humana es una parte esencial, que integra todos los aspectos de la vida. Por lo tanto, si continúa definiéndose de manera estricta y restringida al componente sexo, todos los individuos no solo encontrarán grandes dificultades, sino que también serán vulnerables a lo esencial, sobre todo vivir en condiciones dignas, de lo contrario serán invisibles y estandarizados por los tópicos de la sociedad.

1.4.2 Dignidad humana

La dignidad humana es un derecho fundamental, la eficiencia de su cumplimiento y su salvaguarda se complementan con otros derechos y libertades importantes. Por medio de la hermenéutica se convierte este principio en todas las normas del ordenamiento jurídico en un parámetro interpretativo porque gracias a ella se reconoce como el ser humano, como fin de sí mismo, requiere un tratamiento especial para los individuos.

La dignidad humana es la base de la libertad y la autonomía de cada individuo para aplicar el modelo de vida que desea decidir cómo vivir. La Corte Constitucional sostiene que el individuo es autónomo, aplica el estilo de vida y por ello determina su valor y sus creencias.

En la Sentencia T-594 de 1993, se define carácter de este derecho, como “la trascendencia de la persona; en virtud de ella exterioriza su modo de ser, que es único e irrepetible”. La personalidad es la singularización. Por tanto, ha de entenderse como “la realización del proyecto vital, que para sí tiene el hombre como ser autónomo.”

Y bien de manera específica se advierte como la dignidad humana puede conectarse con el cambio de nombre. Como el poder de cualquier persona a su voluntad, sin encontrar ningún control u obstáculo por parte del Estado o de cualquier individuo y la posibilidad de un cambio legal.

Por medio de esta sentencia una mujer trans logra por primera vez la posibilidad de cambiar o modificar el nombre en el registro civil de nacimiento por vía notarial mediante una escritura pública y sin tener que realizarlo mediante un procedimiento judicial, de cierta manera, coadyuvando a él descongestionamiento del aparato judicial.

De igual manera, en la sentencia el nombre en el documento de identidad, esta complementado “con su modo de ser, de su pensamiento y de su convicción ante la vida”. Y sus beneficios, es en la cercanía de cada uno, es un solo individuo solo con ellos mismos, que decide sobre el significado de su vida y lo que significa que quiere darle; eso es lo que llamamos a cada una de cada persona.

De manera similar, se sostiene que el núcleo esencial de la dignidad humana en su naturaleza bajo la libertad, integridad física y moral, implica la aceptación y la personalidad disruptiva dentro de lo que para muchos no es convencional.

1.4.3 Salud

La connotación en donde el derecho a la salud pasa a ser fundamental y además con doble connotación al ser un servicio público fue adoptado con la decisión aducida por la Corte en la sentencia T- 016 de 2007. Por medio de este, se enfatiza la importancia de involucrar a toda la población en la realización de su proyecto de vida en dignidad. Además, esto crea la posibilidad de que todos los colombianos, puedan acceder a través de la tutela de la protección de sus derechos.

En el año 2011, la sentencia T-314 analiza la discriminación y la violación de los derechos a la igualdad y el libre desarrollo de la personalidad. Aborda la capacidad de tener una vida sexual satisfactoria y libre de riesgos, el acceso seguro, efectivo, accesible de los servicios de salud. No se deja atrás la erradicación de la violencia doméstica y sexual que atentan contra la integridad y la salud. Finalmente, se explican las diversas identidades que incluye lo trans, transformistas y *drag queen o kings*, transexuales y travestis.

Seguidamente la Sentencia de T-876 de 2012, con motivo de apoyar y recompensar el principio de integralidad en el Sistema de Seguridad Social, centrándose en el nivel de salud más alto de la prestación de la atención y servicios de tratamiento requeridos por el usuario, de acuerdo con la asistencia y procedimiento indicado por médico.

En la misma dirección, explicó que los derechos a la salud no se limitan a los aspectos físicos, sino también sobre tu entorno psicológico, social y psíquico que afectan la calidad de la vida humana.

Por otro lado, en la sentencia T-918 de 2012, se negó a confundir la base de que no había un riesgo inminente para la vida y la salud del paciente. El derecho a la salud de las personas transgénero desarrolla los componentes de la totalidad y accesibilidad del sistema de salud. En consecuencia, los procedimientos médicos o medicamentos de acuerdo con las regulaciones del médico tratante, se requieren para garantizar la integridad de la salud, la integridad física y mental y la esperanza de vida en la condición, deben estar garantizados por la EPS.

Con base en la sentencia T-562 de 2013, se llevó a cabo un análisis con respecto a la discriminación basada en la orientación sexual y la identidad sexual, y se destaca que, si no existe una base legal y constitucional, el libre desarrollo de la personalidad no puede ser limitado. Se establecen límites legales y constitucionales para todos y las organizaciones que desean imponer

proyectos pueden llegar a ser excluyentes, de esta forma busca crear una mayor tolerancia y respeto.

La identidad sexual, permite la autodeterminación de identificarse como una persona trans, y no es requerimiento obligatorio tener certificación medica que la respalde. En consecuencia, de la autonomía de la voluntad humana y el amparo de su ejercicio deben existir procesos en los cuales se tomen las medidas necesarias en la adaptabilidad en las comunidades educativas en concordancia del conocimiento de su identidad sexual.

Por otro lado, la sentencia T-771 de 2013 es de gran importancia porque realiza un análisis sobre lo que se requiere frente al acceso a los servicios de salud que necesitan desarrollar su identidad y lograr su diversidad. Permitiendo poder alcanzar la calidad de vida, física y social. También, prohíbe estrictamente la estigmatización de las experiencias personales, como los trastornos o enfermedades y establecer procedimientos quirúrgicos para modificación de sus órganos sexuales, no preceden un carácter cosmético si es necesario para disfrutar de la salvaguarda de su derecho a la salud y demás derechos que vienen unidos dentro de este desarrollo.

De esta manera, la Corte Constitucional aborda los fundamentos en pro de la protección del derecho a la salud de las personas trans de la siguiente manera:

- (i) el derecho a la salud de todas las personas comporta un carácter integral que incluye todos aquellos aspectos que inciden en la configuración de la calidad de vida del ser humano, así como las dimensiones física, mental y social de su bienestar;
- (ii) la falta de correspondencia entre la identidad sexual o de género de una persona trans y su fisionomía puede llegar a vulnerar su dignidad en la medida en que esa circunstancia obstruya su proyecto de vida y su desarrollo vital;

(iii) las barreras de acceso a la atención médica apropiada para las personas trans vulneran sus derechos a gozar el nivel más alto de salud, al libre desarrollo de la personalidad y a la autodeterminación sexual cuando la autorización para procedimientos prescritos por su médico les es negados bajo el argumento de que su vida o integridad física no están en riesgo;

(iv) las entidades promotoras de salud, como consecuencia de lo anterior, tienen la obligación legal de brindar los procedimientos mencionados cuando hayan sido ordenados por el médico tratante a menos que controviertan el fundamento de la autorización “de forma científica y técnica”;

(iv) la relación entre el derecho a la salud y la identidad sexual de las personas trans demanda la garantía de acceso a un servicio de salud apropiado con el fin de asegurar su derecho a reafirmar su identidad sexual o de género; y, por último,

(v) la garantía de acceso a atención médica apropiada para las personas trans implica reconocer no solo las particularidades de los asuntos de salud relativos a las transiciones emocionales, mentales y físicas al momento de reafirmarse sino también la situación de marginación y discriminación que enfrentan, la cual constituye una barrera de acceso al Sistema de Seguridad Social. (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-771, 2013)

Las diferentes identidades generan categorías dentro de la cual se encuentra la identidad trans, que llevan consigo procesos de “reafirmación sexual”, dentro de los cuales se pueden incluir procedimientos quirúrgicos, hormonales y especiales, procedimientos muy importantes para la construcción de su identidad y proyecto de vida.

Esta es la razón por la cual es responsabilidad de las entidades que prestan servicios de salud garantizar el acceso a los servicios que requieren, en consecuencia, del concepto de médicos

que asiste y enfatiza la importancia de la información dada por el personal médico a los pacientes sobre los procedimientos hechos e idoneidad física y mental.

En consecuencia, se refiere a la sentencia T-063 2015, a través de la cual, por vía notarial se pueden realizar las modificaciones pertinentes en la casilla del componente sexo, dejando a través el proceso por vía judicial que no ofrecía una garantía pronta de sus derechos a través de un proceso más expedito.

Esta es una de las importancias de poder definir su identidad, su personalidad jurídica, y que se respete su dignidad para poder gozar de una vida digna. Es por esto, que la Corte Constitucional ha venido realizando avances en torno a la importancia del respeto y reconocimiento de sus derechos añadiendo amparo constitucional reforzado por parte del Estado.

Para concluir y de manera más reciente, la sentencia T- 263 de 2020 toma en consideración que el derecho a la salud de las personas transgénero está íntimamente relacionado con su derecho al género y la identidad de género, pues para lograr la compatibilidad entre las características físicas del sexo registrado al nacer y su identidad de género, se someten a un proceso de reasignación de sexo.

El cual, requerirá diferentes tipos de procedimientos médicos, cirugías o tratamientos hormonales, dependiendo de la evaluación general de los profesionales médicos en cada caso individual. En este panorama general, el tribunal advirtió que los derechos básicos de estas personas se ven afectados cuando actores del sistema de salud imponen trabas injustificadas para acceder a los servicios de salud necesarios en el proceso, y luego de constatar esta situación, solicitó las medidas pertinentes.

1.4.4 Libre desarrollo de la personalidad

Por su parte, el derecho al libre de personalidad se ha entendido como la facultad de que los individuos tienen de realizar su proyecto de vida de acuerdo con sus valores, intereses y creencias, sin ninguna limitación de sus derechos. Teniendo en cuenta la Sentencia T-429 de 1994, este implica el reconocimiento físico y moral de que todas las personas en su plena aptitud individual y autónoma no encuentren ningún tipo de obstáculo o dilatación, incluyendo el Estado, a menos que sea necesaria la protección del orden público o que atente contra el ordenamiento jurídico o desestabilicen el orden público.

Respecto a las decisiones que como individuos se toman de manera autónoma y que son parte esencial del derecho al libre desarrollo de la personalidad, en la sentencia C- 481 de 1990, se relaciona al proyecto de vida, el modelo o visión que se tiene como persona, y que dentro de una sociedad se respeta la autonomía y la dignidad.

No hay interferencia entre el significado de su propia existencia y los atributos de la base misma de vida y lo “socialmente correcto”, debido a que las decisiones tomadas en torno a su desarrollo son el conjunto y la convergencia del ser, el querer y lo que expongo ante la sociedad, así esta no lo vea correcto.

Uno de los elementos esenciales de cualquier proyecto de vida y del libre desarrollo de la personalidad es tener cuenta que una tendencia sexual específica de una persona constituye dentro de un contexto de la autonomía individual y en el que se permite adoptar, sin consejos de otros, el camino a una decisión que consideraba relevante.

En la Sentencia T-314 de 2011, se desarrolla la decisión consciente de cada individuo para determinar sus diferentes planes de vida en sociedad. Es por eso que se argumenta que el propósito de este derecho se enfoca en comprender los aspectos de autodeterminación del individuo, no

garantizado de manera específica por otros derechos, por lo que la persona tiene derecho a beneficiarse de la protección constitucional. Se sostiene la finalidad del deber de todos de respetar los derechos de los demás y no abusar de ellos mismos.

Por su parte la sentencia T-918 de 2012, señala que el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad conlleva necesariamente el reconocimiento del derecho a la identidad sexual y de género, en el cual el individuo se ubica en una relación consigo mismo y en la sociedad. Así, la "transformación de género" a la que una persona decide someterse, para armonizar su estado psicosocial con su estado físico y, en consecuencia, experimentar una actividad sexual de la que es plenamente consciente, constituye sin duda una decisión individual de una persona, en lo que se refiere a su percepción sexual de sí mismo.

Asimismo, el derecho al desarrollo completamente libre es una extensión de la autonomía individual a través de la cual las personas buscan asegurar la independencia de cada individuo en las elecciones que hacen en sus proyectos. No hay injerencias que afecten a sus ideales de existencia, y en este sentido la Corte Constitucional enfatiza la importancia de la palabra "libre" que significa que ciertos modelos de personalidad no pueden ser necesarios para ser suficientes.

En la Sentencia T-804 de 2014 se observó cómo es necesaria la declaración de la autonomía actual y la capacidad de las personas para decidir en sus condiciones. La existencia física y moral, es una constante construcción del derecho. Respecto a la autonomía individual en construcción del derecho de su identidad la sentencia T-804 y T-476 ambas del año 2014 citaron varios casos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Como lo es el Caso Gelman Vs. Uruguay, del 24 de febrero de 2011, en el cual se conceptualiza como *“el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y, en tal sentido, comprende varios otros derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso”*.

Por otro lado, está el caso Contreras y otros Vs. El Salvador, de 31 de agosto de 2011, señaló que la identidad personal está estrechamente vinculado a las personas en su personalidad y vida privada, tanto sobre un desarrollo de experiencia como biológico, así como la forma en que estaba relacionado con los demás, debido al desarrollo de vínculos familiares y niveles sociales, *“La identidad personal está íntimamente ligada a la persona en su individualidad específica y vida privada, sustentadas ambas en una experiencia histórica y biológica, así como en la forma en que se relaciona dicho individuo con los demás, a través del desarrollo de vínculos en el plano familiar y social”*.

En el caso Gelman contra Uruguay, la decisión del 24 de febrero de 2011, indica que los derechos de identidad pueden conceptuarse, en general, como una asignación de atributos y características para individualizar a las personas en la sociedad y, en este sentido, esto incluye algunos otros derechos dependiendo de su situación.

En este sentido, la decisión de la T-611 de 2013 y la sentencia T-909 de 2011 enfatiza que la identidad de género de la persona debe mencionarse necesariamente, dentro de su fuero interno y pretende poner en práctica a los demás, dando a conocer la importancia de la protección de sus semejantes, de sus derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad y la autodeterminación. Al Estado le corresponde no imponer barreras arbitrarias en la decisión del desarrollo personal y legal, incluida su condición sexual.

En resumen, las medidas constitucionales anteriores demuestran que Colombia es un Estado democrático basado en la libertad de sus habitantes en la vida social, su desarrollo físico, moral y espiritual, sus creencias, su plan de vida, y reconocen en todas las áreas de la vida privada y pública. Por lo tanto, estas garantías se traducen cuando cualquier otra se encuentra con una

diferencia arbitraria o sospechosa de personas pertenecientes o que han sido marginados por diversas condiciones.

1.4.5 Identidad de género

El colectivo LGBTI experimenta una discriminación y exclusión social, por lo que necesita una mayor atención por parte del Estado, por lo que es necesario, que esta sociedad no admita ni avale bajo ninguna justificación la discriminación por motivos de identidad diversa.

Sin embargo, esta facultad ha avanzado en su concepto de derechos de género, tal como lo establece la sentencia T-363 de 2016, la Corte Constitucional ha dejado de lado una mirada limitada, ya que la identidad sexual y la orientación sexual no se pueden dividir en conceptos objetivos relacionados con la naturaleza, que son categorías constitucionales separadas que necesitan protección.

En efecto, se demostró el desinterés de las entidades educativas por proporcionar ambientes de igualdad y libre de desarrollo de la personalidad, en consecuencia de la imposición de restricciones que buscan mediante acciones focalizadas salvaguardar los derechos de la minorías como lo era la posibilidad de utilizar el uniforme de género masculino otorgándole el trato correspondiente a un hombre transexual.

Y de manera consecuente, en la sentencia T-476 de 2014 manifiesta que:

la solicitud de la tutela constituye un mecanismo expedito para la protección efectiva de las garantías fundamentales, no solo de la accionante sino también sobre toda la población transgénero, la cual requiere medidas especiales de protección frente a la exclusión social derivada de la imposibilidad de vincularse a actividades productivas formales y con el fin de proveer condiciones de vida digna. En este sentido, la acción de tutela se erige como un

mecanismo idóneo y eficaz para garantizar los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, al trabajo y a la vida en condiciones dignas, con el fin de lograr la inclusión social y el fortalecimiento de vínculos de respeto (sic), tolerancia y reconocimiento de las personas de los sectores LGBT, en atención al deber que le asiste al Estado como garante de los derechos humanos. (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-476, 2014)

Por otro lado, en la sentencia T-562 de 2013, la Corte abordó la protección de la identidad sexual, donde le permite a los estudiantes identificarse como transgénero sin necesidad de certificado médico en cualquier institución educativa. Dado que se protege en el ejercicio de la autonomía humana, debe haber un proceso, que se inicie con la comprensión de la identidad de género, y se implementen medidas para adecuar al alumno y a toda la comunidad educativa.

Por otro lado, tener una expresión de género femenina no vulnera los derechos fundamentales de un tercero, que en este caso sería la comunidad educativa, porque una de las metas constitucionales de la educación es inculcar valores, como la tolerancia y el respeto a la diversidad, y una de las formas de lograrlo es interactuar con personas que tienen diferentes estilos de vida y su aceptación.

Posteriormente, en sentencia T-804 de 2014, se desarrolla lo difícil que es probar comportamientos de discriminación, por lo que señaló que, en estos casos, la carga de la prueba, que inicialmente debía ser aportada por quien denunciaba dichas violaciones debía ser probado lo contrario por quien cometía el hecho. De esta manera, más allá de toda duda razonable de autoría y de su carga probatoria tienen un peso equitativo.

Es decir, aunque esta vez, no se pudo demostrar claramente que la institución educativa ha realizado comportamientos o actos de discriminación y, por lo tanto, violó los derechos a la

educación, a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad humana; ya que esto no fue suficiente como medida de precaución. Para la Corte, es simplemente inaceptable que un juez constitucional aproveche una sentencia basada en una investigación que no esté identificada o citada.

Sin duda, la identidad sexual y la orientación sexual son conceptos muy complejos, no se identifican sobre la base de un factor aislado, como el nombre, y se convierten en factores coexistentes y complementarios. Esto se ve referenciado en la sentencia T-099 de 2015 con la confrontación de posibles conflictos entre documentos oficiales e identidad de género por lo cual, es particularmente delicado y merece el máximo respeto.

En la sentencia T-141 de 2015, se relaciona con el deber constitucional de promover las condiciones de igualdad, de manera práctica y efectiva, en la aplicación de medidas preventivas para la discriminación de los grupos desfavorecidos. Por un lado, se prohíbe cualquier medida que limite la forma en que el transgénero construirá o mostrará su identidad.

Las circunstancias demuestran que la institución educativa no solo no tomó medidas destinadas a promover la duración de la educación del educando que, debido a una combinación de varios factores discriminatorios, sino que también presenta obstáculos especiales para alcanzar la duración de la educación, contribuyendo en la marginación del joven Mosquera Palacio durante su formación.

Dentro de este orden de ideas, el sistema de educación superior debe ser inclusivo, por ello se requiere que la sociedad y las instituciones educativas asuman la responsabilidad de materializar el completo desarrollo de los estudiantes así como su desarrollo psicosocial y investigativo.

Pero también aplica acciones positivas que fomentan la identidad de manera libre, bien sea en el trabajo, en ambientes familiares, educativos, sociales, en general, en todos los espacios de la

vida social, para transformar el plan para subestimar su aspecto físico y así como comportamientos discriminatorios que han tenido que sopesar.

Por su parte, en la sentencia T-363 de 2016, esclarece que, de los elementos más importantes para la protección del derecho a la igualdad, la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad es “*el respeto absoluto por la expresión de la identidad de género o la orientación sexual*”. (Corte Constitucional de Colombia, T-363, 2016). En los cuales se deriva, una regla de igualdad ante la ley, la prohibición de discriminación y la promoción de la igualdad, evitando cualquier detrimento en su personalidad.

En la sentencia SU-440 del 2021, se expone la identidad de género como el derecho fundamental que aun estando innominado le asiste a poder construir, desarrollar y expresar la vigencia de su género, representa en la autonomía y libertad en donde se lograr reivindicar su identidad social.

Se toman dos conceptos que desarrollan en si el concepto de identidad sexual. En primer lugar, está el derecho a la expresión del género, en la cual cada individuo ha presentado a la sociedad, su género, y esta puede o no ser auto perjudicial. Donde no solo se salvaguarda la identidad de la persona, trayendo consigo su vivencia íntima y personal, sino su manera de proyectarse ante la sociedad y como quiere que sea recordado.

Por último, la prohibición de discriminación en razón de la identidad de género no solo está protegido por el artículo 13 de la constitución política sino además supera el juicio estricto de igualdad y toma como base el reparto racional y equitativo de las cargas sociales, por lo cual, las diferencias de trato están fundamentadas en la libertad de expresión y expresión, pero sin que tenga por objeto anular o menoscabar el reconocimiento de derechos.

Tomando en consideración los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad humana se encuentra la construcción de la identidad de género en la sentencia T-236 del 2020, este derecho a la salud de las personas transgénero está tan estrechamente relacionado con sus derechos sexuales y su identidad de género. Se desarrollan aquellos atributos que permiten la identificación de cada individuo, a partir de sus relaciones consigo mismo y ante los demás. Entendiéndose dentro de su esfera íntima y privada, la que el Estado debe ser garante de su reconocimiento y protección en virtud de la dignidad.

2. Identificar las principales decisiones adoptadas por las EPS en los fallos de tutela de la Corte Constitucional interpuestos durante los procesos de tránsito o reafirmación sexual de las personas Trans.

2.1 Regulación internacional en temas de derechos de salud personas Trans

En este capítulo se abordará de forma específica la regulación o lineamientos internacionales que han surgido en torno al derecho a la salud en el marco de los procesos relacionados con las identidades Trans. Sin embargo, cabe resaltar que Colombia, no cuenta con protocolos médicos dirigidos a la atención necesarias en torno a sus necesidades específicas como comunidad Trans dentro de los procesos de reafirmación sexual y, que estos procedimientos médicos no están instituidos, lo cual, deja una desprotección de sus derechos. Pese a lo anterior se abordará el reconocimiento que se ha venido construyendo a partir de una regulación internacional.

El documento denominado “Elementos para el desarrollo de la atención integral de personas trans y sus comunidades en Latinoamérica y el Caribe” desarrollado en el 2014 por Walter Bockting y Joanne Keatley es el resultado de recomendaciones y aportes de la Organización

Panamericana de la Salud (OPS)¹. En este documento se menciona la falta de una efectiva garantía del derecho a la salud y de las necesidades médicas específicas de la comunidad Trans, en las cuales, varía en la regiones y países por sus políticas o regulaciones médicas y sistemas de salud.

Es especialmente preocupante y, además, es necesario adoptar el papel esencial de las intervenciones y los procedimientos para reducir la ansiedad y el sufrimiento que pueden una persona presentar durante su tratamiento. Por ello, se debe garantizar la disponibilidad de procedimientos seguros y completos para la su reafirmación sexual.

Los proveedores de servicios de salud y los empleadores pueden desempeñar un papel fundamental en la protección de la cobertura de estos procedimientos de salud y las intervenciones específicas para la comunidad Trans. En Brasil, se decidió que la cirugía de reafirmación sexual debe estar garantizada por un plazo constitucional para garantizar la atención médica en el marco de los derechos básicos, argumentos realizados por el 4º Tribunal Regional Federal.

Por lo tanto, el Ministerio de Salud decidió proporcionar una intervención quirúrgica sobre la reiteración sexual sin pagar las tarifas por las personas transgénero a ser evaluadas psicológicamente y diagnosticadas en psicología por el Centro Nacional de Educación Sexual (CENHEX) de Cuba.

En 2001, se realizó una estrategia de atención nacional sobre una parte de la comunidad transgénero, basada en el acceso integral a los servicios de salud. Esta estrategia incluye:

¹ La Organización Panamericana de la Salud es una organización internacional dedicada a la salud pública en las Américas, brinda cooperación técnica en el campo de la salud a los Estados miembros, combatiendo las enfermedades infecciosas, tratando las enfermedades crónicas y sus causas, fortaleciendo los sistemas de salud y respondiendo a emergencias y desastres.

La Organización Panamericana de la Salud tiene el compromiso de garantizar que todas las personas tengan acceso a la atención médica de calidad que necesitan, sin caer en la pobreza. A través de su trabajo promueve y defiende el derecho a la salud de todas las personas. Para lograr estos objetivos, promueve la cooperación entre países y coordina con ministerios de salud y otras agencias gubernamentales, organizaciones de la sociedad civil, agencias internacionales, universidades y demás, escuelas, organizaciones de seguridad social, grupos comunitarios y otros socios.

- El desarrollo de cuidar toda la salud clínica y su desarrollo personal para la diversidad sexual y el género.
- El conjunto de prioridades de búsqueda investigativa de la comunidad Trans.
- Elaboración de estrategias públicas y de comunicación.
- La implementación de programas de capacitación de sensibilización, así como propuestas de mecanismos legales para proteger los derechos sociales y civiles de las personas transgénero.

Estos objetivos se logran a través de la cooperación entre el Ministerio de Salud y el Interior, la Procuraduría, la Corte de Justicia y las organizaciones sociales y políticas y políticas, asociaciones y asociaciones de países vecinos, en cooperación con la Comisión Nacional de Atención Integral a la comunidad Trans.

En 2008, el Ministerio de Salud anunció una resolución para brindar servicios médicos integrales a los servicios transgénero en Cuba, incluida la creación de una clínica especializada en salud. La atención se rige por la Asociación Mundial de Profesionales para la Salud Trans (WPATH). Las recomendaciones en torno al rector de la salud fueron:

- Creación de políticas públicas para garantizar una profunda atención y procedimientos claros para implementarlos.
- Reconocimiento del impacto negativo de la transfobia en la prestación de servicios médicos y determinar las regulaciones para prevenir y tratar con ella.
- La atención dentro de los procesos de reafirmación sexual sea indispensable y no solo se limita al VIH y otros ITS, sino también teniendo en cuenta todas las áreas relacionadas con las personas y las comunidades.

- Las intervenciones médicas para modificar el cuerpo no son simplemente cosméticos, pero hay una instrucción médica y necesaria para la salud personal.
- Adaptar algoritmos existentes para proporcionar normas y estándares nacionales que busquen el cumplimiento con las prácticas específicas de quienes desean realizarse un proceso de reafirmación sexual.

La asociación profesional mundial para la salud Transgénero (WPATH) es una asociación que busca promover la educación, la investigación, la incidencia y defensa de políticas públicas y el respeto a la salud trans. A través de normas de atención (NDA) para la salud de personas trans y con variabilidad de género basados en un censo de información científica disponible y en su mayoría proviene de Norteamérica y Europa occidental.

Buscando proporcionar una guía clínica como lo expone el artículo “Normas de Atención para la salud de personas trans y con variabilidad de género”, para profesionales de la salud, el cual, “ayuda a las personas trans y con variabilidad de género a transitar por rutas seguras y eficaces para el logro de un confort personal”.

Del mismo modo, un estudio realizado por el Ministerio de Salud y Protección Social y el Fondo de Población de las Naciones Unidas, el UNFPA, confirmó muchas violaciones que recibieron al intentar acceder los servicios de salud, no solo de parte del personal médico sino de los trabajadores administrativos o de seguridad privada que se negaron a prestar el servicio de atención médica por ser parte de la comunidad trans. Además, se ven estigmatizados y señalados por el SIDA y el VIH, al acceder a servicios médicos por razones distintas a este virus, se vincula automáticamente a estas enfermedades sexuales.

El Manual Diagnóstico y Estadístico de Trastornos Mentales (DSM-IV) de la Asociación Americana de Psiquiatría (APA), la transexualidad es considerada como un "Trastorno de la

identidad sexual" caracterizado por "una identificación intensa y persistente con el otro sexo, acompañada de malestar permanente por el propio sexo" (2000, p. 505) y en la Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE-10) de la Organización Mundial de la Salud (OMS) se encuentra bajo el término "Transexualismo" y está incluido en el apartado de "Trastornos de la identidad sexual" (1992).

En la jerga popular y trans, la transexualidad es denominada "Disforia de género", concepto introducido en 1973 por Norman Fisk para referirse a la "ansiedad asociada al conflicto entre la identidad sexual y el sexo asignado" (Bergero et al., 2004, p. 2829).

El "Proyecto para la Provisión de Atención Integral a los hombres gay y otros hombres que tienen sexo con hombres (HSH) en América Latina y el Caribe" nos desarrolla que pueden concebirse como una serie de estudios, ya que evalúan las necesidades y evaluando las brechas de salud en la población de interés.

Podemos encontrar como primera fase, las reuniones médicas, comenzando con la evaluación de necesidades, la evaluación de la esfera comunitaria o la prueba de datos epidemiológicos, cuando está disponible. En una segunda fase se da a la educación de expansión comunitaria que involucra riesgos de riesgos y disponibilidad de pruebas y tratamiento, referencias y tasas de interés.

Por otro lado, es necesario proporcionar servicios básicos consultando, examinando y descubriendo comunidades en forma de unidades móviles, clínicas callejeras y servicios clínicos en momentos especiales en lugares, además de cobre (por ejemplo, bares, saunas, burdeles, fiestas internas, grupos jóvenes para probar el VIH / ITS).

La expansión médica para la comunidad puede proporcionar una clínica que ayudará a la certificación, las pruebas de diagnóstico adicionales y un manejo complejo de casos. También

puede brindar la oportunidad de proporcionar la mejor evidencia y notificaciones prácticas en la prevención de la enfermedad de HSH, la evaluación y la intervención del programa. Hay que asegurarse de garantizar la calidad total y la ética de la detección y la evidencia de expansión con la comunidad, incluidos los mecanismos de referencia y los vínculos claros entre los servicios y las organizaciones.

De esta manera, se pueden facilitar la reducción de las barreras sociales a los servicios, además de educar a una población potencial en la posición de la clínica móvil, la vacuna completa, los recursos de la comunidad y los signos y síntomas de la enfermedad pueden revelar el área actual de una enfermedad silenciosa. El uso de métodos de mapeo de riesgos en escenarios locales es particularmente útil para determinar la expansión de las clínicas locales y las clínicas móviles.

Hay muchas razones para considerar las actividades de acceso comunitario antes de las consultas médicas en la clínica, incluidos los vínculos de atención clínica con la población de la comunidad. Ellos se podemos tomar en cuenta:

- Buscar servicios más eficientes y pequeños costos y el uso de servicios de salud para condiciones de salud más graves, como los consejeros y no requiere enfermera o médico, y no necesita una enfermera o un médico.
- La incidencia de alto silencio (sin síntomas) con la presencia del VIH y su infección por sus necesidades nacionales y de conciencia de VIH y la realización de una evaluación en la comunidad y conservación de la certificación clínica y el procesamiento de casos detectados; y la capacidad de tratar superficies experimentales, con casos complejos para referirse a la clínica y desarrollar de los efectos geográficos y del cliente de la clínica.

- Se pueda tomar el servicio y asesoramiento en clínicas móviles / calles para aventuras, sitios web de comportamiento y objetivos comunitarios y utilizar los partidarios de la comunidad (reflejando términos médicos en términos comunitarios y viceversa) para ayudar a la interacción clínica.
- Integrar a las organizaciones de la sociedad civil, incluidas las ONG, las escuelas y otras instituciones educativas para los sistemas de atención médica.
- Reducir la diferencia socioeconómica para prestar especial atención a las condiciones de vida de riesgo y proporcionar servicios médicos ampliados, desarrollar la oferta de necesidades psicológicas y nutricionales y otras que puedan afectar todas las decisiones de salud.

La resolución CD-50R8 de la Organización Panamericana de la Salud sobre “El Derecho a la Salud de los Jóvenes y las Identidades de Género: Hallazgos, Tendencias y Medidas Estratégicas para la Acción en Salud Pública” publicado en el 2011 expresa que la comunidad internacional ha respondido a esta interpretación extendiendo una protección no solo a las personas heterosexuales, sino también a las personas bisexuales, transgénero y lesbianas (LGTBI) de todas las edades e incluidos los adultos jóvenes.

Asimismo, en la Observación General No. 4, el Comité de los Derechos del Niño explicó que la Convención sobre los Derechos del Niño prohíbe la discriminación por “orientación sexual de los jóvenes”.

De acuerdo con el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Comité de los Derechos del Niño, el Comité de Derechos Humanos considera que cualquier discriminación entre personas sobre la base de su orientación sexual e identidad de género es una violación del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, por lo tanto, el gobierno de

Tasmania ha rechazado el argumento de que sus leyes que penalizan la homosexualidad son “moralmente justificado”; por razones de salud pública, porque tiene como objetivo en parte prevenir la propagación de la infección por el VIH / SIDA en Tasmania y por razones éticas que deben considerarse un tema importante en la toma de decisiones internas.

Con respecto al debate sobre la salud de la Comunidad, el Comité ha promovido que no se puede verificar para las prácticas de calificación como un medio razonable o una medida esperada para lograr precauciones de prevención del VIH / SIDA. Por otro lado, señaló que las leyes tipificadas dentro de las actividades homosexuales son criminalizadas. Por lo tanto, la “criminalización” de las actividades homosexuales parece ir en contra de la implementación de programas educativos efectivos para prevenir el VIH / SIDA.

En el 2011, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas estableció un mecanismo oficial para incorporar la discriminación y la violencia contra la comunidad LGTBI generada por su identidad sexual. En la resolución “Derechos humanos, formato sexual e identidad de género “(A/HRC/17/L.9), los Estados Miembros del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas expresan su preocupación sobre la violencia y la discriminación que está involucrada todas las regiones del mundo en contra de las personas debido a su orientación e identidad sexual. Las Naciones Unidas ha implementado un estudio de la discriminación y la violencia contra las personas para la orientación sexual y su identidad sexual.

Los Estados miembros de OPS también creen que la discriminación debido a la criminalización son dos barreras graves para los esfuerzos de prevención del VIH / SIDA a nivel regional. Al ampliar los materiales técnicos de tratamiento, como una reacción indispensable a la infección por VIH / SIDA (CD45 / 11), los Estados miembros de OPS han observado que el estigma y el tratamiento de la discriminación afecta a las lesbianas, homosexuales, bisexuales o

intersexual; viéndose alejado el alcance del sistema de salud. Por esta razón, los Estados miembros se han comprometido a mantener y mejorar las actividades para prevenir las infecciones por el VIH / SIDA y de esta manera reducir el estigma de los servicios médicos, especialmente en la atención a los grupos en condiciones vulnerables, incluidas las mujeres, los niños y los hombres. Algunas de las consideraciones para ayudar con la prevención de sus derechos:

- Introducir cambios en las leyes, políticas y programas para proteger las necesidades especiales de las lesbianas, personas transgénero, bisexuales e intersexuales contra cualquier vacuna sus versiones (entre otras, el derecho la vida, la integridad, la libertad de expresiones y los movimientos, derechos educativos y de trabajo).
- Asegurar el acceso indiscriminado a los servicios médicos (prevención y tratamiento) de la comunidad LGTBI y estimular el comportamiento sexual entre el mismo género y otros medios para castigar a los individuos para la identidad sexual, la sensibilidad sexual o la orientación sexual.
- Reformas legales, políticas y planes para integrar la participación de los grupos de la sociedad civil representan los beneficios de las lesbianas, la homosexualidad, los bisexuales, bisexuales e intersticios para promover sus derechos médicos.

2.2 Regulación nacional en temas de derechos de salud de las personas Trans

El Sistema de seguridad social en Salud Colombiano busca que el Estado garantice y materialice el derecho fundamental de salud, mediante su prevención, promoción y atención. Para esto se establecen mecanismos y regímenes sancionatorios, ejercidos mediante órganos y entidades especializadas, velando por el cumplimiento de principios y políticas públicas.

Para que esta regulación sea efectiva, el Estado debe garantizar de manera sostenible los servicios de salud para satisfacer las necesidades de la población. Se debe tener en cuenta que las necesidades varían y por esto existen dos modalidades diferentes para la vinculación a la salud y atención. Mediante la Ley Estatutaria 1751 de 2015, se determina su estrecha relación con la dignidad humana, ya que es autónomo e irrenunciable. La Corte Constitucional en la sentencia T-579 de 2017 ha expuesto que:

(...) el derecho fundamental a la salud no puede ser entendido como el simple goce de unas ciertas condiciones biológicas que aseguren la simple existencia humana o que esta se restrinja a la condición de estar sano. Por el contrario, tal derecho supone la confluencia de un conjunto muy amplio de factores de diverso orden que influye sobre las condiciones de vida de cada persona, y que puede incidir en la posibilidad de llevar el más alto nivel de vida posible. (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-579, 2017)

El Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) es la forma como se brinda el cubrimiento de los gastos de salud a los habitantes del territorio nacional que tiene como principal objetivo regular y crear las condiciones necesarias para poder obtener un acceso óptimo al garantizar que toda la población residente en Colombia pueda gozar de forma plena de la garantía de un servicio público esencial, desde de los niveles de atención que se crean convenientes.

Incluyen al Estado, a través del Ministerio de Salud y Protección Social como organismo de coordinación, dirección y control, las organizaciones de Promoción de la Salud (EPS), encargadas de la afiliación, recaudación de aportes y velar por la provisión de las instalaciones médicas obligatorias y la facilidad de suministro médico (IPS), encontramos en ellas, centros médicos, (ESES), hospitales clínicos con sus respectivos niveles de servicios que sus usuarios pueden proporcionar. En este sentido, esta garantía constitucional es una presunción de la

realización de otros derechos humanos fundamentales inherentes a la dignidad humana, educación, acceso al trabajo, entre otras.

En el presente caso, el derecho a la salud está íntimamente relacionado con el derecho a la identidad de género y orientación sexual especialmente en el caso de las personas trans con el fin de asegurar su derecho a la identidad, a través de procesos que se requieran, llamados reafirmación de sexo quirúrgico.

Este proceso tiene una naturaleza médica y puede incluir diferentes tipos de procedimientos quirúrgicos y endocrinos, así como a la atención médica especializada, dependiendo de la prescripción médica en cada caso específico, en el que la existencia de una condición médica debe probarse mediante la disforia de género.

La regulación nacional protege los derechos de género y los derechos de salud en este tipo de proceso de reafirmación sexual, en el sentido del sistema de salud, debe proporcionar servicios efectivos, de manera rápida y efectiva. Para realizar la reafirmación sexual, se debe tener en cuenta la evaluación de los profesionales de la salud en cada escenario específico de una condición médica, así como los trastornos de género.

La prestación atiende al principio de “pro homine e integralidad”. En cual, se refiere a “la carga de las autoridades de adoptar la interpretación de las normas en materia de salud que sea más favorable para garantizar la prestación del derecho a la salud de las personas”. (Ley 1751, Art.8, 2015).

Por otro lado, el *principio de integralidad* busca la plena convicción de ser reconocido e identificado por quién se es dentro de la sociedad. Teniendo en cuenta que:

Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o

condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentársela responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada. (Ley 1751, 2015, Art. 8)

Con respecto al segundo principio, la Corte Constitucional sostuvo que el propósito de asegurar todos los servicios y procedimientos necesarios para la persona no es solo superar las enfermedades que perturban la condición física y la moral de la persona, sino también preservar la dignidad y su integralidad.

Cabe señalar que el sistema de salud no está obligado a cubrir procedimientos cosméticos que no estén relacionados con restaurar o mantener la capacidad funcional de un individuo. Por medio de la jurisprudencia se han avanzado en torno al reconocimiento y garantía de sus derechos en relación a sus procesos de reafirmación sexual. Por medio de la jurisprudencia se tiene en cuenta que:

- (i) el derecho a la salud de todas las personas comporta un carácter integral que incluye todos aquellos aspectos que inciden en la configuración de la calidad de vida del ser humano, así como las dimensiones física, mental y social de su bienestar;
- (ii) la falta de correspondencia entre la identidad sexual o de género de una persona trans y su fisionomía puede llegar a vulnerar su dignidad en la medida en que esa circunstancia obstruya su proyecto de vida y su desarrollo vital;
- (iii) las barreras de acceso a la atención médica apropiada para las personas trans vulneran su derecho a gozar el nivel más alto de salud, al libre desarrollo de la personalidad y a la

autodeterminación sexual cuando la autorización para procedimientos prescritos por su médico les es negados bajo el argumento de que su vida o integridad física no están en riesgo;

(iv) las entidades promotoras de salud, como consecuencia de lo anterior, tienen la obligación legal de brindar los procedimientos mencionados cuando hayan sido ordenados por el médico tratante a menos que controviertan el fundamento de la autorización “de forma científica y técnica”;

(v) la relación entre el derecho a la salud y la identidad sexual de las personas trans demanda la garantía de acceso a un servicio de salud apropiado con el fin de asegurar su derecho a reafirmar su identidad sexual o de género; y, por último,

(vi) la garantía de acceso a atención médica apropiada para las personas trans implica reconocer no solo las particularidades de los asuntos de salud relativos a las transiciones emocionales, mentales y físicas al momento de reafirmarse sino también la situación de marginación y discriminación que enfrentan, la cual constituye una barrera de acceso al Sistema de Seguridad Social. (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-771, 2013)

La satisfacción del derecho constitucional fundamental de las personas trans a la salud, la identidad y el libre desarrollo de la personalidad durante su reasignación sexual, amparado por la Corte Constitucional, va más allá de la normativa existente sobre este tema en el sistema de salud. Esto es principalmente posible con los procesos de tutela y la función atribuida a esta entidad por el artículo 241 sobre “Revisión de Decisiones Judiciales Relativas a Procesos de Tutela”, en la medida en que la doctrina sobre la salud de las personas transgénero es constitucional, fue creado a partir de la competencia anterior.

En las decisiones de la Corte Constitucional se analiza que teniendo en cuenta que si bien algunos de los procedimientos son de carácter estético y no están cubierto por el POS se entiende como elemento indispensable para poder lograr, en primer lugar, el desarrollo de los procedimientos ordenado por el médico tratante, en segundo lugar, de no realizarse se vulneran derechos y, por último, se trate de un elemento esencial para lograr el reconocimiento de su identidad de género.

Sin embargo, si bien este mecanismo judicial ha jugado un papel importante en la protección del derecho fundamental a la salud de esta comunidad, claramente no es una solución real al problema de la falta de acceso a los servicios médicos esenciales.

2.3 Análisis de los fallos de tutela sobre derechos de las personas trans desde los argumentos de la EPS

En primera medida podemos encontrar que en la Sentencia T-918 de 2012 como los procedimientos de orquiectomía y apendectomía para realizar una vaginoplastia, ordenados dentro del trastorno de identidad de género o llamado Síndrome de Harry Benjamín no son cubiertos por la EPS, ya que menciona que no se encuentra catalogada como una enfermedad sino como una condición del sexo y por ello, no están incluidos dentro del plan.

Por otra parte, el comité Técnico Científico mediante una comunicación basada en lo establecido en la Resolución 3099 de 2008 argumenta que no existía un riesgo inminente para la vida del paciente.

El Síndrome de Harry Benjamín, también conocido como el termino de “Disforia de género”, establece que los pacientes con disforia sexual presentan un desafío único para los profesionales de la salud y requieren el apoyo de varias disciplinas como psiquiatría, cirugía,

urología y endocrinología. Los endocrinólogos deben dirigir e instituir la terapia de reemplazo hormonal de manera oportuna para evitar consecuencias médicas y permitir que los pacientes manejen las complicaciones psicológicas más comunes de la identidad de género en cualquier etapa de la vida.

Estos pacientes necesitan el apoyo y la información suficiente para llevar una vida lo más normal posible. Por lo tanto, las decisiones con respecto a la asignación y reasignación de sexo de estos pacientes deben basarse en la adaptación social y sexual.

Por ello, cabe recordar que el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad implica necesariamente el reconocimiento del derecho a la identidad sexual y de género, ya que sobre esta base el individuo se refiere a su relación consigo mismo y en la sociedad.

Así, la “transformación de género” a la que una persona decide someterse, con el fin de armonizar su estado psicosocial con su estado físico y, en consecuencia, experimentar una vida con la que es plenamente consciente constituye sin duda una decisión individual, en lo que se refiere a la percepción de sí mismo.

De igual manera, la Sentencia T-552 de 2013, tiene en cuenta dos procesos diferentes pero que tiene una gran repercusión en la garantía y reconocimiento en torno a los procesos de reafirmación sexual, por un lado, está Yesica Paola Serna Gómez, quién solicita se le autorice el tratamiento de post operatorio, hormonas femeninas y las cirugías para su reasignación sexual, la EPS por su parte expone que como ha especificado que procedimiento a “su juicio deben ser autorizados” y además el procedimiento de cambio de sexo no está incluido dentro del POS.

Frente a esta decisión se debe tener en cuenta un presupuesto protegido por la jurisprudencia constitucional, cuyo único propósito es garantizar mejor los intereses de los usuarios. La solicitante cumple con ciertos requisitos de competencia física y mental sobre la base

de que cree que los servicios que necesita para reconfirmar su identidad son precisamente para este propósito y para proteger efectivamente su derecho a la salud.

La intervención médica se constituye entonces en un medio para garantizar el derecho a la salud, que en estos casos se ve comprometido al afectar el bienestar físico, psíquico y social de una persona sin género.

Por otro lado, nos encontramos con Charlie Santiago Noriega Peña, un joven que siendo menor de edad decide realizarse intervenciones quirúrgicas para comenzar su proceso de reafirmación sexual por ello, acude a través de su madre para poder ordenar por procedimientos. La EPS, argumenta al ser un menor de edad no cuenta como la capacidad para realizar y no se constituía un consentimiento legítimo.

La decisión de la Corte Constitucional permite que los menores de edad de acuerdo a tres situaciones podían realizarse procedimientos de reafirmación sexual y si existía un consentimiento “legítimo”. Ordena conformar un equipo multidisciplinario para acompañar a la menor y su madre.

En el proceso de determinar y establecer cuándo un menor tiene derecho a prestaciones y brindarle el consentimiento informado voluntario para decisiones sobre los procedimientos, si el paciente elige esta opción. Se deben cumplir con estas tres situaciones:

- Manifestación reiterada de deseo de someterse a un procedimiento de cambio de sexo.
- Su decisión fue el resultado de un proceso de confirmación de identidad.
- Sus padres o uno de ellos, lo acompañó y apoyó en el proceso, ayudando a proteger los intereses de su hijo menor.

En suma, no existe un conflicto entre el principio de autonomía, según el cual debe respetarse el consentimiento de Charlie Santiago, y el consentimiento de intereses, donde tal

decisión es una orden que no ponga en peligro su seguridad y sea la más adecuada para velar por el interés superior de este menor.

La consideración de la sentencia T-263 del 2020, según la EPS, los derechos fundamentales del peticionario no se vulneraron, de modo que se le ha otorgado a la cobertura correspondiente del comienzo de la relación contractual. Con respecto al proceso quirúrgico requerido, ha declarado que no se cubrirá, ya que se excluye porque es una cirugía no funcional, lo que significa que no es necesario administrar la enfermedad, y además que no constituir un riesgo integral a la salud.

Para determinar este concepto, se ha citado la Resolución 6408 del 2016, en la que indica que la cirugía estética o la reparación funcional se practica a efectos de mejorar, restablecer o restaurar sus funciones, o para evitar cambios orgánicos o funcionales.

Entre otras cosas, fue citada la Sentencia T-765 de 2008, en la que se aduce que las acciones de tutela no son adecuadas para resolver las controversias provenientes de los contratos de medicina prepagada. Esto, debido a que:

La relación jurídica que surge entre el usuario y la empresa de medicina prepagada es de naturaleza contractual, y el derecho privado prevé acciones judiciales para obtener la protección de los derechos de los contratantes. Sin embargo, si se tiene que el objeto del contrato de medicina prepagada es la prestación del servicio público de salud y que, en consecuencia, su ejecución involucra la efectividad de los derechos fundamentales del usuario, la acción de tutela se torna procedente como medio de defensa judicial cuando las empresas, haciendo uso de su posición dominante, por acción u omisión, viola o amenaza tales derechos, y se determina que los mecanismos ordinarios de protección son ineficaces o carecen de idoneidad. (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-765, 2008)

El derecho a la salud de las personas transgénero tiene una relación cercana con su identificación sexual y su género, en la medida en que se observa una “inconsistencia” entre sus características físicas de nacimiento y su identidad con la que se identifica. Para someterse a una afirmación del proceso de cirugía quirúrgica, esto requerirá diferentes tipos de procesos médicos, cirugía o tratamientos hormonales, dependiendo de la evaluación integral de la salud de los expertos en cada caso específico. Bajo este panorama, la reafirmación sexual está ligado a la salvaguarda de sus derechos fundamentales y no se configura cuando las entidades del sistema médico adoptaron obstáculos injustificados para abordar la provisión de traducciones, se necesita el caso médico en este proceso y antes de verificar esta situación.

3. Establecer los retos y sugerencias desde el enfoque de género para la protección de los derechos de las personas Trans durante los procesos tránsito o reafirmación sexual de las personas Trans

3.1 Enfoque de género

La incidencia de las políticas públicas son necesarias para prevenir y combatir la discriminación social, así como mejorar la capacidad de acceder a la atención y promover los derechos humanos, es por ello, que su adopción e implementación debe estar ligada no solo de la administración pública sino en compañía de la ciudadanía y sus principales actores. La creación de alianzas sólidas entre la comunidad, los proveedores de servicios médicos capacitados y sensibles, científicos, responsables políticos y otras partes interesadas para promover el cambio de reemplazo es solicitar la acción.

Como herramienta de interpretación de normas, Rosario Aguirre, expone que esta “*busca la prevención de la discriminación y el trato digno sin la necesidad de aplicar los roles o estereotipos de género*”. También, busca,

“Aludir a las formas históricas y socioculturales en que hombres y mujeres interactúan y dividen sus funciones. Estas formas varían de una cultura a otra y se transforman a través del tiempo. Bajo esta acepción el género es una categoría que permite analizar papeles, responsabilidades, limitaciones y oportunidades diferentes de hombres y mujeres en diversos ámbitos tales como una unidad familiar, una institución, una comunidad, un país, una cultura” (Niño Patiño, 2019)

De esta manera, la hermenéutica jurídica junto con la sana crítica ayuda a desarrollar un precedente jurídico mucho más empalmado y en coadyuvancia a que las diferentes situaciones en donde se puede ver involucrado un miembro de la comunidad Trans puedan tener un desarrollo jurídico y así la salvaguarda de sus derechos no solo serán garantizados, sino fortalecido.

El enfoque de género como lo desarrolla María Luisa Rodríguez Peñaranda en su artículo “*El Debido Proceso con Enfoque de Género en Colombia*” se fundamenta en una categoría de,

“Análisis que permite evidenciar cómo los valores, actitudes y normas que conforman los géneros obedecen a una construcción social y no biológica –no determinada por el sexo de nacimiento– que repercute en los comportamientos e imaginarios adscritos a una sociedad patriarcal, en la que las formas binarias hombres/mujeres, masculino/femenino, se encuentran en desigualdad e inequidad. Por su parte, en la construcción social del sexo, se asignan estereotipos, entendidos como un conjunto de ideas, prejuicios, generalizaciones, simplificaciones, positivas o negativas, que se atribuyen al otro, individual o colectivo, aún desconocido” (Rodríguez Peñaranda, 2018).

La generación de alianzas entre países y con organizaciones internacionales proporciona la capacidad de impulsar relacionamientos con otras personas y de esta manera poder proteger sus intereses y derechos con poblaciones estigmatizadas. De hecho, en América Latina y el Caribe, algunas organizaciones y redes, países e internacionales, contribuyendo a empoderar lo Trans. Algunas iniciativas que son propuestas para una futura implementación

- Esclarecer las necesidades.
- Realizar intervenciones preventivas.
- El mejoramiento en el acceso a la atención.
- La promoción de derechos que busquen combatir la discriminación
- Mitigar los obstáculos por los que pueden verse afectados.
- La implementación de las quejas sobre las violaciones de derechos.
- Acuerdos internacionales vinculantes donde se establezcan las necesidades, focos problema, implementación de procesos accesibles, disminución de obstáculos, atención efectiva, entre muchas otras. En la cual se realice periódicamente la evaluación del impacto en su implementación. Con organizaciones internacionales y países que a su vez quieran formar parte de dichos acuerdos para la mitigación de las problemáticas mencionadas, . Se debe tener en cuenta los recursos limitados disponibles en las comunidades, la creación de alianzas puede ser muy importante. Estas alianzas deben respetar la autonomía y potenciar a cada organización.

Se deben incluir las organizaciones de la comunidad trans, ya que no son un entorno separado, han atravesado por diversos entornos de discriminación, violación de sus derechos, poca ayuda institucional, entre muchas otras. Como veremos varios ejemplo que han venido

desarrollándose en campañas contra las enfermedades de transmisión sexual y campañas contra la lucha de homofobia y transfobia.

Como ocurre en tomando de ejemplo, en el estado de Amazonas, Brasil, funcionarios gubernamentales, profesionales de la salud y la comunidad han desarrollado un marco de referencia de "proceso emancipatorio" para controlar el VIH y el ITS. Los resultados incluyen aumentar las ventas y usar condones, reduciendo la ITS y la estabilidad con las tasas de infección por VIH y Sífilis.

Otra campaña es “Libres e iguales” de la ACNUDH una iniciativa mediática mundial sin precedentes de las Naciones Unidas, contra la homofobia y la transfobia, buscando promover la igualdad de derechos y el trato justo de las personas LGBTI. Por otra parte, está la promoción de espacios libres de discriminación y promueve hacia la creación de una cultura ciudadana mediante un sello o marca utilicen el #AquíEntranTodos.

No dejando atrás, El Proyecto Pro-viva en Río de Janeiro, en el que los investigadores de salud pública han trabajado duro con los representantes de la población para crear un monitoreo y comunidades del sistema de monitoreo en el VIH y el SIDA, así como la actuación para desarrollar, implementar y evaluar un programa de prevención e intervención basado en la comunidad para hombres trabajadores sexuales.

Existe la necesidad de crear redes de comunidades globales, las cuales, a su vez están conformadas por personas que comparten una similitud en sus gustos o intereses y los cuales se sirven de apoyo, buscan ser una sola voz. La mayoría de los participantes en la Conferencia Internacional sobre el SIDA en Austria para el año del 2010, mencionaban durante la Conferencia a necesitar una red global.

Por otra parte, es importante la promoción de espacios libres de discriminación y la creación de una cultura ciudadana mediante un sello o marca utilicen el #AquíEntranTodos, entre muchas otras, que se debe ir relacionando cada vez y con un mayor alcance, por si bien podemos ver que las propuestas son atractivas e innovadoras. No todas tiene la promoción suficiente en los territorios, ya que no es solo un tema que le importa a una comunidad sino a todos los habitantes del territorio nacional y que debe tener un acompañamiento internacional.

3.2 Enfoque de género en la administración de justicia

El primer desafío que se deben enfrentar es la posición negativa ante la discriminación. La transfobia se ha visto reflejada en las instituciones públicas y privadas generando exclusión. En muchos casos, se identifica a las personas conforme a su sexo biológico y no identitario, no existe aplicación de protocolos de atención apropiados para la comunidad Trans.

En el acápite desde el enfoque de género en la administración de justicia exponemos algunas problemáticas que se observan en torno y con un enfoque en salud, para de una manera más concisa se puedan evidenciar las problemáticas que se viven pero sin dejar atrás la administración de justicia y para esto retomamos en el final del mismo puntos relevantes de manera generalizada desde el enfoque de género metodológico destinado al acceso a la justicia de manera equitativa.

Desde el siglo XIX, se pensaba que los procesos de reafirmación sexual eran trastornos anatómicos y fisiológicos, porque existía una diferencia con la identidad de género. Pese a los esfuerzos para la realización de cambios en torno a la dignidad humana y los derechos inherentes, sigue existiendo diversas formas de violencia.

En el informe de 2015, sobre la violencia contra la población LGBTI, se concluyó que la violencia que recibieron en el momento de la atención de los servicios médicos en diferentes países de América del Norte. En uno de los ejemplos establecidos, se presenta un estudio realizado en 2009 en los Estados Unidos, donde se determina que se ha entrevistado casi el 70% de la población de Trans, afirmando que se necesita atención médica necesaria porque profesionales médicos se niegan a revisarlos o usan precauciones excesivas.

Adicionalmente, los culpan por su condición de salud, utilizan idiomas crudos o insultos, o atienden con violencia física. Con respecto a Colombia, algunos estudios permiten el desarrollo de instituciones que utilizan lenguaje inclusivo en torno a la prestación de servicios médicos, como lo es Profamilia, el cual a través de capacitaciones y charlas han logrado que sus prestadores de los servicios tengan actitudes incluyentes y correspondientes en una prestación efectiva del servicio.

En particular, realizaron un estudio, en el cual, participaron 109 personas trans en el 2018 en Cali. Entre los valores importantes se incluyen el 98.1% directamente en los estratos 1 a 3 y reciben un salario mínimo mensual, de los cuales el 51.8% es derivado del trabajo sexual y el 29.5% para centros de imagen como peluquerías, un factor que muestra a los desfavorecidos que son víctimas en el entorno laboral y las condiciones para acceder a el SGSSG.

Aunque se informa que el 71.6% de los encuestados se asocian con el plan de subsidios, esta tasa de incentivos se reduce al nivel de atención siempre es precario, porque la mayoría es insuficiente, con obstáculos y precarios servicios, eso lleva a que la abstinencia de recurrir a ellos sea tan baja.

Los resultados de este estudio muestran una debilidad institucional de EPS para promover los servicios de prevención y brindar servicios de atención integral de acuerdo con sus necesidades.

Debido a su identidad de género, las personas transgénero enfrentan una variedad de situaciones de discriminación y exclusión en la prestación de los servicios médicos. Por lo tanto, sus derechos a la salud están amenazados debido a la falta de atención, el rechazo, el estigma y la discriminación.

Por otra parte, es de gran importancia tener en cuenta las decisiones judiciales que de cierta manera como lo desarrollamos anteriormente tomando en consideración algunos puntos en torno a la administración de justicia en salud. El impacto que esto trae consigo y el avance jurídico que se genera al tomentos de la *ratio decidendi* de una providencia.

En el documento, *Perspectiva y Enfoque de Género: Herramienta para la Toma de Decisión Judicial* con autoría de Natali Niño Patiño, concluye,

“La necesidad de incluir el enfoque de género en las decisiones judiciales, toda vez que, en diferentes ocasiones, la Corte Constitucional Colombiana ha puesto en evidencia cómo las instituciones públicas y las autoridades judiciales fallan con base en estereotipos, lo que conduce a generar formas de discriminación dentro de las instituciones públicas. Así las cosas, la Corte Constitucional pone de relieve la necesidad de educar a las autoridades en la aplicación del enfoque de género” (Niño Patiño, 2019).

De esta manera, se destaca el enfoque de género metodológico destinado al acceso a la justicia de manera equitativa, la aplicación de fuentes internacionales, la carga de la prueba el principio de más allá de toda duda razonable, la debida diligencia y la reparación de manera proporcional del daño.

Es importante señalar, que, en la búsqueda para combatir la transfobia generalizada, así como la violencia contra la comunidad trans y la tradicional discriminación de la que han sido

víctimas a lo largo de su vida, no basta con cambios legales y desarrollos jurisprudenciales, sino que deben ser aprobados por el órgano legislativo y judicial.

Por otro lado, la Administración de justicia debe estar encargada de ejercer esta función desde una perspectiva de género, y entendiendo así la necesidad de reconocer, en su caso, las incongruencias que puedan existir entre el conjunto de la población en el territorio colombiano.

Ello se traduce en la obligación del Estado de diseñar e implementar políticas públicas que incluyan acciones afirmativas para superar la discriminación, combatir la violencia, la dilatación o retraso en la resolución de los conflictos y otros obstáculos que se presentan en la administración de justicia.

Los operadores judiciales son actores claves para investigar, sancionar y reparar los hechos de violencia sufridos por la sociedad, adoptando una perspectiva de identidad género y su orientación sexual. Casos en donde se requiera salvaguardar los derechos con plena satisfacción.

Estas son algunas de las características que debe tener el enfoque de género en la administración de justicia:

1. Los operadores judiciales están en la obligación de eliminar cualquier forma de discriminación o violencia en contra la comunidad trans, incorporando criterios de enfoque de género al solucionar sus casos, de manera que se reconozca que han sido un grupo discriminado por su orientación sexual e identidad de género que afectan sus derechos a la dignidad humana, vida digna, salud, libre desarrollo de la personalidad, la igualdad y no discriminación, la identidad sexual y de género, entre muchos otros.
2. Frente a los casos de violaciones de los derechos y la discriminación, las autoridades deben implementar actividades suficientes para identificar o conocer los eventos de discriminación o violencia.

3. Los funcionarios públicos en función de la sana crítica deben tomar sus decisiones relacionadas con los derechos de la comunidad de trans.
4. Es necesario el desarrollo de los marcos explicativos que proporciona una mayor visión y estructura, se debe resolver más el problema, lo que le permite brindar soluciones judiciales completas y objetivas.

En conclusión, el enfoque de género desde la administración de justicia debe orientar siempre las actuaciones de los operadores de justicia para comprender la protección de la orientación sexual e identidad de género distinta a la “convencional”, alejándose del contexto y sufrimiento generado por las erróneas creencias. Debe ser el resultado de una reconfiguración de las tradiciones individualista, reflejadas en decisiones judiciales que se apoyan en un marco normativo y jurisprudencial más amplio en materia de protección de derechos de los grupos más vulnerables.

3.2.1 Enfoque de género en las acciones de tutela

El enfoque de género por medio de la jurisprudencia constitucional en las acciones de tutela ha desarrollado un núcleo esencial para las personas residentes en Colombia, en donde el restablecimiento de derechos e intereses busquen acudir mediante condiciones de igualdad el poder acudir ante los tribunales y jueces de justicia con plena garantías procedimentales y sustanciales.

Por lo tanto, el Estado debe esforzarse por eliminar las barreras y obstáculos procesales. Para garantizar este derecho, los funcionarios no deben solicitar mayores requisitos a los establecidos por la Ley, ya que se estaría vulnerando el acceso a la justicia y el debido proceso.

Es por esto, que el Estado debe asegurar una vida digna y libre de toda discriminación y violencia basada en su identidad de género y su orientación sexual, sin dejar atrás la investigación, el castigo y la reparación de la violencia estructural.

Es necesario que la Rama Judicial aplique el enfoque de género en su *obiter dicta* y *ratio decidendi* y añada las prohibiciones de discriminación en razón del género que partan de las reglas constitucionales. De hecho, aplicar la igualdad material se requiere para la protección de las personas en situaciones de vulnerabilidad a través de la adaptación de medidas que busquen combatir la violencia y la discriminación histórica de la comunidad trans.

Las decisiones con la "perspectiva del género" es percibir la causa y el análisis entorno a las situaciones de discriminación entre los sujetos procesales, en las diversas etapas del trámite constitucional, especialmente, en la valoración probatoria, y tener en cuenta el enfoque de interseccionalidad es decir, cuando confluya en un caso confluya diversas situaciones que generan múltiples discriminaciones tales como se trate de personas de la tercera edad, niños, grupos étnicos, persona con discapacidad, persona del ámbito rural, migrantes o población de la comunidad LGTBI (enfoque de interseccionalidad).

Por esta razón, los funcionarios judiciales deben aplicar un análisis y tomar una decisión con base en el enfoque diferencial y de esta manera reducir la violencia contra los grupos de especial protección. Por ello, es importante relacionar los roles desigualdad que conllevan romper los patrones sociales y culturales. Por lo tanto, no se puede olvidar que una sociedad democrática requiere un compromiso con los derechos.

Asimismo, garantizar que el reconocimiento de sus derechos no sea en principio decisiones que se adopten en sede de revisión por parte de la Corte Constitucional, sino se empiece a presentar esta protección desde un principio a quien corresponder resolver la tutela en primera instancia y

de esta manera, el aparato judicial podrá desarrollarse una manera más eficiente. Ya que, recurrir a segundas instancias congestiona el sistema y se derivan violaciones a la constitución, derechos humanos, seguridad jurídica, entre otros.

3.2.2 Retos para una materialización de los derechos de las personas Trans

Para poder llegar a una efectiva materialización de los derechos de un grupo vulnerable, cabe destacar que se ha visto que, en la actualidad, existe una poca confianza con la institucionalidad. Se requiere que el Estado desarrolle una política pública efectiva e incluyente, que permita que la comunidad desarrolle su propósito de vida de acuerdo con su proyecto personal, que se refiere a la presencia de las normas cuyo propósito, estén orientadas con acceso a la educación, al trabajo, la salud y otros derechos y servicios.

Es necesario que las políticas públicas reconozcan su personalidad jurídica, se logre crear estrategias para el cambio de nombre y procedimiento quirúrgicos sean más accesibles y sin demoras, lo que permita lograr una eficiencia en el cumplimiento de sus principios y derechos, como lo expresó la Corte Constitucional en la Sentencia T-063 2015.

En este orden, la Corte Constitucional ha llegado a la conclusión de que las diferentes expresiones de género, especialmente tratando con las identidades Tran necesitan reconocimiento, así como la implementación de políticas públicas suficientes para garantizar la igualdad y la dignidad humana para el resto de las personas. Se puede observar que las tendencias en la ley están orientadas en la dirección del:

1. El reconocimiento de la identidad sexual y el género, siendo esta la manifestación de la autonomía de los individuos, digno de la protección constitucional.
2. Se deje de un lado la identidad de transgénero como si fuese un trastorno patológico.

3. La creación de procedimientos, así como la eliminación de procedimientos engorrosos para aquellos que están en el tránsito del reconocimiento de su identidad sexual y el género.

Para finalizar, la toma de medidas y emprender campañas con el propósito de prevenir y reducir el estigma, la discriminación y la violencia (verbal, emocional, sexual y física, entre otras) en contra de las personas Trans, y asegurar la existencia de legislaciones o regulaciones que mitiguen la discriminación y estas múltiples manifestaciones de violencia. Así mismo, debemos asegurar que los sistemas públicos de atención a la salud integral provean servicios de calidad que sean aceptables y accesibles para las personas trans.

3.2.3 Sugerencias para aplicarlas en las decisiones de acciones de tutelas interpuestas por las Personas Trans

Sin duda alguna un existe un camino bastante largo por recorrer, pero tanto nosotros como ciudadanos y quienes administran justicia tenemos en nuestras manos el futuro de nuestro ordenamiento jurídico.

La inclusión es uno de los factores que permite garantizar gozar de una vida digna y acorde con su identidad en un entorno personal y social, la cual, debe estar inmersa en las decisiones y dirigida a la creación e implementación de políticas públicas para promover el acceso al trabajo, a una educación, vivienda digna entre otros derechos.

La Corte Constitucional, ha dictado fallos con perspectiva de género, que aborda los hechos desde la inclusión, al realizar una revisión diferencial de los hechos, del análisis y valoración de las pruebas y en la resolución de la controversia jurídica.

Dentro de los análisis realizados por la Corte Constitucional se ha revisado que los derechos que más se tutelan por la comunidad Trans es el derecho a la salud y a la educación.

Frente a este último, es necesario tener claro las relaciones asimétricas y que la educación debe ser garantizada brindando apoyo a la persona Trans en su proceso de reafirmación de género sin imponer barreras administrativas durante su transición, así mismo, promover mecanismos para incluir el respeto a la diversidad, resolver los conflictos en las interacciones docente-estudiante de manera objetiva, sin minimizar las preocupaciones de los estudiantes, y mediante la realización de prácticas y talleres dentro y fuera del aula permitiendo crear una cultura de respeto de que forman parte de una comunidad educativa igualitaria.

Frente al acceso a los servicios de salud, son necesarias que las decisiones estén encaminadas a desarrollar su identidad. Permitir alcanzar la calidad de la vida emocional, física y social, que estrictamente está relacionado con la experiencia personal y establecer procedimientos quirúrgicos necesarios para la protección de sus derechos a la salud y otros relacionados en su proceso de tránsito.

Los efectos negativos de la transfobia deben ser reconocidos en la prestación de servicios médicos y determinar las disposiciones de prevenirlo y resolverlo en los procesos de afirmación sexual son esenciales. Las intervenciones de salud para cambiar el cuerpo no son simplemente cosméticos, sino que está interrelacionado con derechos fundamentales.

Estos son algunas de las sugerencias que pueden exponerse, pero aún quedan algunas problemáticas por resolver, como lo son, los derechos pensionales, el servicio militar, la participación política, los procesos de carrera administrativas o por concurso, entre otros.

En concordancia, debemos ligar todas las situaciones que se derivan de su proyecto de vida y buscar la manera que prevalezca la protección al libre desarrollo de la personalidad, a la identidad de género, a la orientación sexual y vida digna.

4. Conclusiones

Los derechos de la comunidad Trans en Colombia han tenido un avance significativo pese a que hace algunos años era insignificante, repleto de obstáculos, sin las garantías dadas ante las necesidades y salvaguarda de los derechos. El desarrollo de su identidad y orientación sexual se han venido desarrollando dentro de un círculo de desigualdad social, inequidad frente al acceso de justicia y servicios del Estado y; aumento de la vulnerabilidad y rechazo social.

La necesidad de implementar políticas públicas y una regulación desde la inclusión y la materialización del derecho al diagnóstico, al libre desarrollo de la personalidad, a la vida, a la dignidad humana, a la identidad de género, la salud, a un proyecto de vida, entre otras.

Es necesario que se presente los servicios públicos desde una posición garante, con equidad y protección de derechos y principios para toda la comunidad. A pesar de que existen estándares nacionales e internacionales se observa una falta de capacitación y apropiación de aquellos en las personas que brindan estos servicios.

Es necesario que el trato se realice a partir de una nueva visión de la identidad y no desde una visión únicamente biológica y sea acorde con la identificación con la identidad, como lo es el nombre, sus creencias y tener un conocimiento con precisión sobre su historial y necesidades médicas, entre otras, que buscan una integral salvaguarda de sus derechos.

Se decanta la necesidad de capacitar al personal del sistema de justicia (Por ejemplo: jueces, fiscales, abogados, etc.) y al personal de seguridad pública (Tales como la policía nacional) en temas relevantes para las personas transgénero, y buscar fortalecer los mecanismos de seguimiento y evaluación basados en el uso de indicadores estandarizados de determinantes sociales en la población. La recolección y análisis de datos relevantes e información estratégica pueden servir de base y referencia para mejorar programas y servicios, para así apoyar y refrendar

esfuerzos mundiales, regionales y nacionales dirigidos a combatir toda forma de odio, marginación o intolerancia.

De esta manera, garantizando la toma medidas podemos asegurar el respeto a la identidad de género y la integridad de la comunidad trans, en todos los ámbitos, y así evitar la deserción producto de la transfobia y la inclusión a las mujeres trans en los programas de violencia contra la mujer y la promoción de la inclusión ante igualdad de capacidades.

En temas de salud, el acceso a la prestación y asistencia médica, sin la afectación de la calidad de la vida humana. La accesibilidad al sistema de salud como sus procedimiento o tratamientos lleva a constituir era carácter integral buscando la configuración de su calidad de vida y desarrollo vital.

Respecto a sus derechos fundamentales y sociales, es importante enfatizar la necesidad de una política pública relacionada con cuestiones sensibles para los grupos transgénero, como la educación, el empleo y la salud, encaminados a garantizar sus derechos y erradicar todo tipo de discriminación.

Comenzando con el desarrollo de estándares, junto con el fortalecimiento de la regulación internacional y nacional que les permiten acceder fácilmente a los servicios de salud para reafirmar la identidad de género dentro de sus procesos de transición, evitando la obligación de justificar cada vez necesiten atención y tratamiento. Debido a estos, es necesario crear condiciones sobre estos derechos, pertenece a otros organismos esta tarea de prevenir y generar la protección de sus derechos.

Por su parte, la regulación internacional se ha venido desarrollado a lo largo de resoluciones y acuerdo dentro del marco de la prevención de la promocional de acciones que busquen la materialización de garantías de la comunidad LGTBIQ y la comunidad trans pero aun hace falta

convenios de carácter normativo en los cuales los países que quieran hacer parte se reúnan y puedan generar planes de acción con tasas y mediciones específicas que dentro del bloque de constitucionalidad pueden tener efecto vinculante.

A su vez, tenemos un desafío grande dentro de la regulación nacional entorno al enfoque de género en la administración de justicia, dentro de las acciones judiciales emitidas por la corte y la aplicación de las decisiones de las acciones de tutela, en donde es necesario el fortalecimiento de los mecanismos constitucionales, y la aplicación de un enfoque diferencial con una cobertura uno a uno en toda la población a nivel país.

Referencias

- Acuerdo 001 (junio 18 2018) *Por el cual se adopta el Reglamento General de la Jurisdicción Especial para la Paz*. Jurisdicción Especial para La Paz.
- Adaury, A.; Sandoval, J.; Ríos, R.; Cartes, A. Y Salinas, H. (2018). Terapia hormonal en la transición femenino a masculino (ftm), androgénica, para transmasculino o para hombre transgénero. *Revista chilena de obstetricia y ginecología*, 83(3), 318-328.
<https://dx.doi.org/10.4067/s0717-75262018000300319>
- Aguirre, R. (1998). "Las relaciones entre hombres y mujeres bajo sospecha".Cap 1. pág. 19. MonteVideo.
- Becerra, A. (2003). *La Transexualidad: La Búsqueda de una Identidad*. Díaz de Santos. Barcelona.
- Bockting, W.; Keatley, J. (2014) *Elementos para el desarrollo de la atención integral de personas trans y sus comunidades en Latinoamérica y el Caribe*.
- Circular 2031 (septiembre 4 2020). *Actualización de las Cien Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de personas en condición de vulnerabilidad*. Consejo Superior de la Judicatura.
- Coleman, E.; Bockting, W.; Botzer, M.; Cohen-Kettenis, P.; De Cuypere, G.; Feldman, J. Fraser, L.; Green, J.; Knudson, G.; Meyer, W. J.; Monstrey, S.; Adler, R. K.; Brown, G. R.; Devor, A. H.; Ehrbar, R.; Ettner, R.; Eyler, E.; Garofalo, R.; Karasic, D. H.; Lev, A. I.; Mayer, G.; Meyer-Bahlburg, H.; Hall, B. P.; Pfäfflin, F.; Rachlin, K.; Robinson, B.; Schechter, L. S.; Tangpricha, V.; Van Trotsenburg, M.; Vitale, A.; Winter, S.; Whittle, S.; Wylie, K. R. y Zucker, K. (2018) Normas de Atención para la salud de personas trans y con variabilidad de género, *International Journal of Transgenderism*, 19:3, 287-354, DOI: 10.1080/15532739.2018.1503902

Corte Constitucional. (9 de septiembre de 1998) *Sentencia C-481/98*. M.P Alejandro Martínez Caballero.

Corte Constitucional de Colombia. (9 de diciembre de 2021) *Sentencia SU-440/21*. M.P Jaime Araújo Rentería.

Corte Constitucional de Colombia. (13 de febrero 2015). *Sentencia T-063/15*. M.P María Victoria Calle Correa.

Corte Constitucional de Colombia. (22 de febrero de 2016). *Sentencia T-077/16*. M.P Jorge Iván Palacio Palacio.

Corte Constitucional de Colombia. (10 de marzo de 2015). *Sentencia T-099/15*. M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

Corte Constitucional de Colombia. (27 de marzo de 2015). *Sentencia T-141/15*. M.P María Victoria Calle Correa.

Corte Constitucional de Colombia. (23 de abril de 2018). *Sentencia T-143/18*. M.P José Fernando Reyes Cuartas

Corte Constitucional de Colombia. (8 de julio de 2020). *Sentencia T-236/20*. M.P Jaime Araújo Rentería.

Corte Constitucional de Colombia. (8 de julio de 2020). *Sentencia T-236/20*. M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Corte Constitucional de Colombia. (27 de julio de 2020). *Sentencia T-263/20*. M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Corte Constitucional de Colombia. (4 de mayo de 2011). *Sentencia T-314/11*. M.P Jorge Iván Palacio Palacio.

Corte Constitucional de Colombia. (11 de julio de 2016). *Sentencia T-363/16*. M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

Corte Constitucional de Colombia. (20 de junio de 2017). *Sentencia T-392/17*. M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

Corte Constitucional de Colombia. (29 de septiembre de 1994). *Sentencia T-429/94*. M.P Antonio Barrera Carbonell.

Corte Constitucional de Colombia. (14 de octubre de 2020). *Sentencia T-443/20*. M.P José Fernando Reyes Cuartas.

Corte Constitucional de Colombia. (9 de julio de 2014). *Sentencia T-476/14*. M.P Alberto Rojas Ríos.

Corte Constitucional de Colombia. (22 de agosto de 2013). *Sentencia T-552/13*. M.P María Victoria Calle Correa.

Corte Constitucional de Colombia. (23 de agosto de 2013). *Sentencia T-562/13*. M.P Mauricio González Cuervo.

Corte Constitucional de Colombia. (18 de septiembre de 2017). *Sentencia T-579/17*. M.P Cristina Pardo Schlesinger.

Corte Constitucional de Colombia. (2 de septiembre de 2013). *Sentencia T-611/13*. M.P Nilson Pinilla Pinilla.

Corte Constitucional de Colombia. (15 de noviembre 2017). *Sentencia T-675/17*. M.P Alejandro Linares Cantillo.

Corte Constitucional de Colombia. (31 de julio de 2008). *Sentencia T-765/08*. M.P Jaime Araújo Rentería.

Corte Constitucional de Colombia. (7 de noviembre de 2013). *Sentencia T-771/13*. M.P María Victoria Calle Correa.

Corte Constitucional de Colombia. (4 de noviembre de 2014). *Sentencia T-804/14*. M.P Jorge Iván Palacio Palacio.

Corte Constitucional de Colombia. (29 de octubre de 2012). *Sentencia T-876/12*. M.P Nilson Pinilla Pinilla.

Corte Constitucional de Colombia. (1 de diciembre de 2011). *Sentencia T-909/11*. M.P Juan Carlos Henao Pérez.

Corte Constitucional de Colombia. (8 de noviembre de 2012). *Sentencia T-918/12*. M.P Jorge Iván Palacio Palacio.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2018) *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 19: Derechos de las personas LGTBI*. San José, C.R.: Corte IDH

Decreto 1227 (junio 4 2015). *Por el cual se adiciona una sección al Decreto número 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, relacionada con el trámite para corregir el componente sexo en el Registro del Estado Civil*.
<https://bibliotecadigital.ccb.org.co/handle/11520/14028>

Decreto 410 (marzo 1 2018). *Por el cual se adiciona el Título 4 a la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, sobre sectores sociales LGBTI y personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas, Capítulo 1 sobre prevención de la discriminación por razones de orientación sexual e identidad de género, mediante la promoción de la acción afirmativa*

#AquíEntranTodos.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=85462>

Decreto 660 (abril 17 2018). *Por el cual se adiciona el Capítulo 7, del Título 1, de la Parte 4, del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, para crear y reglamentar el Programa Integral de Seguridad y Protección para Comunidades y Organizaciones en los Territorios; y se dictan otras disposiciones.*

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=85922>

Decreto 762 (mayo 7 2018). *Por el cual se adiciona un capítulo al Título 4 a la Parte 4, del Libro 2, del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Interior, para adoptar la Política Pública para las garantías del ejercicio efectivo de los derechos de las personas que hacen parte de los sectores sociales LGBTI y de personas con orientación sexual e identidad de género diversas.*

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=86303>

Directica 058 (abril 22 2009). *Fijar criterios para garantizar el respeto y especial protección a la población Lesbiana, Gay, Transexual y Bisexual (LGTB) en el marco de la política de direccionamiento policial basado en el humanismo.* Policía Nacional.

Inter-American Commission on Human Rights. Special Rapporteurship on Unit Economic, Social, Cultural and Environmental Rights. (2020) *Informe sobre personas trans y de género diverso y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.* Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Ley 100 (diciembre 23 1993). *Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones.*

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0100_1993.html

Ley 1260 (Julio 27 1970). *Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas.* https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/decreto_1260_de_1970.pdf

Ley 16 (diciembre 30 1972). *Por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", firmado en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969.*
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=37204>

Ley 2893 (agosto 11 2011). *Por el cual se modifican los objetivos, la estructura orgánica y funciones del Ministerio del Interior y se integra el Sector Administrativo del Interior.*
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=64476>

Ley 2893 (agosto 11 2011). *Por el cual se modifican los objetivos, la estructura orgánica y funciones del Ministerio del Interior y se integra el Sector Administrativo del Interior.*
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=64476>

Ley 74 (diciembre 26 1968). *Por la cual se aprueban los "Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Derechos Civiles y Políticos, así como el Protocolo Facultativo de este último, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en votación unánime, en Nueva York, el 16 de diciembre de 1966".* <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1622486#:~:text=LEY%2074%20DE%201968&text=por%20la%20cual%20se%20aprueban,16%20de%20diciembre%20de%201966%22>.

Niño Patiño, N. (2019). *Perspectiva y enfoque de género: herramienta para la toma de decisión judicial.* *Revista Temas Socio Jurídicos* 38(77). Obtenido de <https://revistas.unab.edu.co/index.php/sociojuridico/article/view/3741/3159>

OEA. Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1948) Declaración Americana De Los Derechos Y Deberes Del Hombre. Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana Bogotá, Colombia, 1948.
<https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp#:~:text=Todos%20los%20hombres%20nacen%20libres,exigencia%20del%20derecho%20de%20todos.>

Oficina Regional para América del Sur del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos -ACNUDH- (20 de noviembre de 2013) *Orientación sexual e identidad de género en el derecho internacional de los derechos humanos.*

Organización de las Naciones Unidas. (2008) *Declaración de Derechos humanos, orientación sexual e identidad sexual.* <https://www.uv.mx/uge/files/2014/05/Declaracion-Sobre-Ortientacion-Sexual-e-Identidad-de-Genero-de-las-Naciones-Unidas.pdf> .

Organización de los Estados Americanos. (2006) *Principios de Yogyakarta.* Principios sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género, Indonesia.
[https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=48244e9f2.](https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=48244e9f2)

Organización de los Estados Americanos. (2008) *Orientación sexual e Identidad de Género, Resolución AG/RES.2435 (XXXVIII/O/08)* https://www.oas.org/dil/esp/ag-res_2435_xxxviii-o-08.pdf

Organización Panamericana de la Salud. (2011) *Resolución CD-50R8.* El Derecho a la Salud de los Jóvenes y las Identidades de Género, Hallazgos, Tendencias y Medidas Estratégicas para la Acción en Salud Pública.

Resolución 3480 (noviembre 13 2020). *Por medio de la cual se adopta el protocolo para promover medidas que garanticen el derecho al voto de las personas trans en igualdad de condiciones y libre de discriminación. Consejo Nacional Electoral.*
<https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:cFhGWiavbJII:https://www.cne.gov.co/normativa-2019%3Fdownload%3D7210:resolucion-n-3480-de-2020&cd=1&hl=es-419&ct=clnk&gl=co>

Rodríguez Peñaranda, M. L. (2018). El debido proceso con enfoque de género en Colombia. *Revista Electrónica De Derecho De La Universidad De La Rioja (REDUR)*, n.º 16 , 121-42. Obtenido de <https://publicaciones.unirioja.es/ojs/index.php/redur/article/view/4232>

Rueda Castillo, (2015) *Derechos de las personas trans*

Sistema Interamericano de Derechos Humanos. (noviembre de 2015) *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América.*
<http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciapersonaslgbti.pdf>.